

D.1. EL PROYECTO SANCHEZ DE TOCA DE 1891

Proyecto de Ley de gobierno y administración local (Anexo al *Informe sobre la reforma de las Leyes provincial y municipal*, publicado por la Subsecretaría de Gobernación en 1891, y reproducido en J. Sánchez de Toca, *Regionalismo, municipalismo y centralización* [Madrid, 1907], páginas 225-95).

LIBRO PRIMERO

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA REGIÓN

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

De la administración en general

Artículo 1.º El territorio de la nación española en la Península é islas adyacentes se divide, para su administración y regimen local, en regiones y provincias.

Art. 2.º Las demarcaciones regionales del territorio de la Península, serán las siguientes:

Aragón.—Capitalidad, Zaragoza; comprende: Huesca, Logroño, Soria y Teruel.

Asturias.—Capitalidad, Oviedo; comprende: Gijón y Santander.

Castilla la Nueva.—Capitalidad, Madrid; comprende: Cuenca, Guadalajara, Segovia, Avila y Toledo.

Castilla la Vieja.—Capitalidad, Valladolid; comprende: Burgos, León, Palencia, Salamanca y Zamora.

Cataluña.—Capitalidad, Barcelona; comprende: Gerona, Lérida y Tarragona.

Extremadura.—Capitalidad, Badajoz; comprende: Cáceres, Ciudad Real y Salamanca.

Galicia.—Capitalidad, Coruña; comprende: Lugo, Orense y Pontevedra.

Granada.—Capitalidad, Granada; comprende: Almería, Jaén y Málaga.

Sevilla.—Capitalidad, Sevilla; comprende: Cádiz, Córdoba y Huelva.

Valencia.—Capitalidad, Valencia; comprende: Albacete, Alicante, Castellón y Murcia.

Vascongadas.—Capitalidad, comprende: Alava,
Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya.

Baleares.

Canarias.

Art. 3.º Las capitales de región dependerán directamente del gobernador regional, y la comisión ejecutiva de la región hará para ello las veces de Diputación provincial.

Art. 4.º Una vez verificada la anterior demarcación no se hará alteración alguna en los límites y capitalidad de ninguna provincia ó región sino por medio de una ley.

Art. 5.º El Gobierno podrá, sin embargo, oído el Consejo de Estado, refundir por Real decreto las administraciones y los gobiernos de dos ó más provincias limítrofes, dentro de una misma región, cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.ª La instancia de las provincias interesadas ó del respectivo Consejo regional.

2.ª Que el estado de su respectiva hacienda provincial justifique esta refundición por causas y razones de economía y mejoras en los servicios.

3.ª Haber dejado en descubierto los ingresos del repartimiento que les correspondía para el presupuesto regional, ó la parte de la hacienda del Estado en los consumos y arbitrios municipales de su demarcación.

A cada agregación ó refundición de este género precederá siempre una liquidación de sus respectivas deudas.

Art. 6.º El Gobierno podrá asimismo cambiar, oyendo al Consejo de Estado, la dependencia de un término municipal de una provincia á otra, siempre que concurra la conformidad de los ayuntamientos y diputaciones provinciales interesadas.

TÍTULO II

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA REGIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

Autoridades del gobierno y administración de la región

Art. 7.º El gobierno y administración de la región corresponde:

- 1.º Al Gobernador regional.
- 2.º Al Consejo regional.
- 3.º A la Comisión ejecutiva de este consejo.

El Gobierno y administración de las islas Baleares y Canarias continuará á cargo del Gobernador de la provincia y de la Diputación provincial, sin consejo regional. El Gobernador de dichas provincias dependerá directamente del Gobierno de S. M., siendo á su vez el superior inmediato de los delegados de gobierno cuya residencia se fija respectivamente en Mahón y en la Gran Canaria.

CAPÍTULO II

De los Gobernadores regionales

Art. 8.º Los Gobernadores regionales serán la autoridad superior que represente al Rey en el gobierno de toda la región, siendo por tanto los jefes inmediatos de los Gobernadores civiles de las provincias comprendidas en la circunscripción regional.

Art. 9.º Los Gobernadores regionales gozarán los sueldos siguientes:

Madrid, 25.000; Barcelona, Sevilla, Valencia y Valladolid, 20.000 pesetas.

Coruña, Granada, Zaragoza, Vascongadas y Navarra, 15.000 pesetas.

Oviedo y Badajoz, 12.500 pesetas.

Tendrán la categoría de Jefes superiores de Administración civil, y disfrutarán de todas las preeminencias y consideraciones de

tales, con el tratamiento de excelencia durante el desempeño de sus funciones en todo caso, y vitalicio cuando contasen veinte años de servicio, y dos á lo menos de tales Gobernadores regionales.

Art. 10. El Gobernador regional residirá en la capitalidad de la región.

Art. 11. El nombramiento y la separación de los Gobernadores regionales se hará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por el Presidente del mismo.

Art. 12. Para ser nombrado Gobernador regional se requiere estar ó haber estado comprendido en alguna de las categorías siguientes:

Ministro de la Corona.

Consejero de Estado nombrado con arreglo á los artículos 5.º y 6.º de la ley de 17 de Agosto de 1869 ó 1.º del Real decreto ley de 29 de Diciembre de 1875.

Gobernador de la provincia de Madrid.

Magistrado del Tribunal Supremo.

Teniente general.

Ministro plenipotenciario con quince años de servicios en la carrera diplomática ó consular.

Presidente de audiencia territorial por espacio de dos años.

Senador por derecho propio ó vitalicio.

Gobernador de región de segunda clase por espacio de un año.

Diputado á Cortes en tres elecciones generales.

También podrán ser nombrados Gobernadores de región de segunda clase, los españoles mayores de treinta años que reúnan alguna de las condiciones siguientes:

Haber desempeñado durante cinco años destino con categoría de Jefe superior de Administración.

Haber sido durante cuatro años Gobernador de provincia.

Haber sido durante cinco años individuo de comisión ejecutiva de consejo regional, ó vicepresidente de la misma por espacio de tres.

Haber sido proclamado diputado á Cortes en dos elecciones generales, ó senador durante tres legislaturas, ó reunir las condiciones para senador por derecho propio.

Haber sido por espacio de cinco años alcalde de capitalidad de región, que pase de 100.000 habitantes.

Art. 13. El cargo de Gobernador regional es incompatible con el ejercicio de cualquier mando militar, con todo otro cargo regional, provincial, municipal, judicial ó eclesiástico, y con el ejercicio de cualquiera profesión ó industria dentro de la región de su mando.

Art. 14. El Gobierno designará la persona que haya de sustituir al Gobernador en ausencias y enfermedades. Si la ausencia fuese de la capital, mas no de la región, continuará el Gobernador desempeñando su cargo desde el punto en que se halle; sin perjuicio de lo cual, los Jefes administrativos y el Secretario despacharán los asuntos de mera tramitación, entendiéndose directamente con el Gobierno en los casos urgentes.

Art. 15. Cuando las necesidades del orden público ú otros sucesos extraordinarios lo hagan en su concepto preciso, podrá también el Gobernador regional nombrar delegados especiales con autoridad gubernativa para poblaciones que no sean capitales de provincia.

Atribuciones y deberes de los gobernadores regionales

Art. 16. Las atribuciones de los Gobernadores regionales serán aquellas que el Gobierno les delegare y las que les correspondan por la Constitución y las leyes, como representantes superiores del mismo Gobierno en el orden político y administrativo.

Art. 17. El Gobernador cuidará de publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la región de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto les comunique el Gobierno y las de observancia general que se inserten en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 18. Corresponde al Gobernador mantener el orden público y proteger las personas y las propiedades en el territorio de la región, á cuyo fin las autoridades militares le prestarán su auxilio cuando lo reclame.

Art. 19. También deberá reprimir los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, y las que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma, pudiendo imponer con este motivo multas que no excedan de

500 pesetas, á no estar autorizado para mayor suma por leyes especiales.

En defecto de pago de las multas puede imponer el arresto supletorio hasta el máximo de quince días.

Contra la imposición de las multas podrán los interesados interponer recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, en el término de diez días y previa consignación del importe de la multa.

Interpuesto este recurso, el Gobernador remitirá los antecedentes al ministerio dentro del término de tercero día.

Art. 20. El Gobernador velará muy especialmente por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, adoptando en casos necesarios, bajo su responsabilidad y con toda premura, las medidas que estime convenientes para preservar á la salud pública de epidemias, enfermedades contagiosas, focos de infección y otros riesgos análogos, dando cuenta inmediata al Gobierno.

Art. 21. Dentro del primer semestre inmediato á cada bienio económico, el Gobernador regional elevará al Ministro de la Gobernación una Memoria en que exprese el estado administrativo y económico de las diferentes provincias de la región, proponiendo cuanto pueda contribuir al adelanto y desarrollo intelectual y moral del país y fomento de sus intereses materiales.

Art. 22. Corresponde también al Gobernador regional como jefe de la administración regional:

1.º Presidir con voz y voto de calidad en los empates, el consejo regional y la comisión ejecutiva cuando asista á sus sesiones.

2.º Comunicar y ejecutar en todas las provincias de la circunscripción regional las disposiciones del Gobierno y de la Administración central, y los acuerdos del consejo regional y de la comisión ejecutiva.

3.º Ejercer, respecto de los ramos de Gobernación, Hacienda y Fomento, la autoridad que determinan las leyes y reglamentos; y en la administración económica provincial y municipal, las atribuciones que se le confieren por esta ley, y en general por cualesquiera otras leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno en la parte que requiera su intervención.

4.º Inspeccionar por sí ó por medio de sus delegados las dependencias de la administración regional de los gobiernos y de

las diputaciones provinciales, comprobando el estado de sus servicios, cajas, archivos y cuentas, cuidando de que se cumplan así las leyes y disposiciones generales, como los acuerdos del consejo regional y de las diputaciones provinciales, y procurando que estas corporaciones cumplan su ley orgánica.

5.º Suspender los acuerdos del consejo regional y de la comisión ejecutiva, cuando proceda según las leyes, dando cuenta razonada al Gobierno dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la suspensión.

Art. 23. Los Gobernadores regionales tendrán á su cargo, en todo el territorio de su jurisdicción, los ramos de higiene que antes estaban encomendados á los Gobernadores civiles, pudiendo utilizar en estos servicios, mediante la aprobación del Gobierno, con carácter de reservados cuando lo juzguen conveniente, aquellos arbitrios especiales, ordinarios ó extraordinarios, en igual forma que vienen percibiéndose en estos ramos por las autoridades provinciales ó por los ayuntamientos.

Art. 24. Los Gobernadores de provincia no podrán suspender los acuerdos de las diputaciones y comisiones provinciales, ni decretar el envío de delegados de inspección á los ayuntamientos, ni la suspensión de las corporaciones municipales sin previa y especial autorización del Gobernador regional, á quien habrán de exponer al efecto los motivos que á su juicio aconsejen esta determinación.

Art. 25. El Tribunal Supremo es el único competente para juzgar á los Gobernadores por delitos cometidos durante el desempeño de sus funciones, entendiéndose que deberá sobreerse inmediatamente en sus procedimientos cuando el fiscal de S. M. manifieste que el acto que se persigue ha sido aprobado por una resolución, de que acompañará copia, del Gobierno responsable.

Esto mismo practicarán los demás tribunales siempre que por el ministerio fiscal se les comunique que el acto objeto del procedimiento contra cualquier otro agente de la autoridad ha sido aprobado expresamente por el Gobierno responsable, de cuya resolución se acompañará copia asimismo.

Art. 26. Los Gobernadores regionales podrán modificar ó revocar sus providencias y las de sus antecesores, á no haber sido

confirmadas por el Ministerio respectivo, ó sean declaratorias de derechos, ó hayan servido de base á alguna sentencia judicial.

No podrán modificar ó revocar por sí mismos las resoluciones que adopten acerca de la competencia de la administración ó de los tribunales contencioso administrativos, ni desistir de los conflictos una vez provocados.

Los particulares podrán solicitar de los gobernadores que establezcan competencia á los jueces y tribunales de cualquier categoría que sean, citando en apoyo de su pretensión la ley, reglamento ó disposición de carácter general en que funden el conocimiento atribuído á la administración ó á los tribunales de este orden.

Si el Gobernador no defiriese á lo solicitado, los interesados podrán alzarse ante el ministro del ramo á que el asunto corresponda, y el Gobernador cumplirá la resolución que por el mismo se le comunique. Otro tanto hará el Gobernador cuando un ministro, de oficio, ó un tribunal contencioso administrativo le prescribiesen que provoque la competencia.

Art. 27. Las providencias de los Gobernadores regionales en asuntos cuya resolución les competa con arreglo á las leyes, serán apelables ante el gobierno, salvo cuando obren por delegación expresa de las leyes ó reglamentos, en cuyo caso los acuerdos se ultimarán ante las mismas autoridades.

Las providencias de los Gobernadores en materia que puedan ser objeto de la vía contencioso administrativa, sólo serán reclamables ante la comisión ejecutiva en el tiempo y forma que establece la ley especial porque se rige el procedimiento contencioso.

Art. 28. Corresponde al Rey decidir las competencias de jurisdicción y atribuciones entre las autoridades administrativas y los tribunales ordinarios, oyendo al Consejo de Estado en pleno, en decretos refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 29. Las reclamaciones que se susciten contra las resoluciones de los Gobernadores por incompetencia ó exceso de atribuciones, ora por las autoridades judiciales, ora por particulares, se decidirán siempre por el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado en pleno, en la forma prescrita en el anterior artículo.

CAPÍTULO III

Del Consejo regional

Art. 30. El Consejo regional, se compone:

1.º De los consejeros por cada una de las provincias comprendidas en la circunscripción regional, y elegidos directamente por las respectivas Diputaciones provinciales.

2.º De dos consejeros elegidos por el Ayuntamiento de la capitalidad de la región.

3.º De los individuos nombrados por las corporaciones á quienes la ley electoral de diputados á Cortes ó la de senadores conceda derecho electoral, y que tengan su domicilio principal en la región. Cada una de estas corporaciones podrá elegir un vocal para el Consejo regional.

El Gobierno podrá también conceder el derecho de elegir un vocal á cualquier corporación ó fundación que exista en la región, y que no estando comprendida en el caso de las anteriores, mereciera sin embargo, á juicio del Consejo regional, tener estos derechos de representación por su importancia y utilidad pública.

4.º De un vocal nombrado por las juntas provinciales de instrucción pública de la misma región.

5.º De un vocal nombrado por las juntas provinciales de beneficencia de la misma región.

6.º Serán consejeros natos:

El presidente de la Audiencia territorial que resida en la capitalidad de la región.

El decano del Colegio de abogados de la misma capitalidad.

El rector de la Universidad.

El ingeniero jefe de obras públicas y el de montes, y el inspector de instrucción pública de mayor categoría en la misma región.

Art. 31. Los consejeros electivos lo serán por cuatro años, renovándose por mitad cada dos años, y pudiendo ser sucesivamente reelegibles.

Art. 32. El Gobernador de la región será el presidente del Consejo regional y de la Comisión ejecutiva.

Habrá además dos vicepresidentes que elegirá el Consejo regional todos los años en la primera sesión que celebre. Estos vicepresidentes se elegirán entre los que deben componer la Comisión ejecutiva.

Art. 33. La elección de vicepresidentes, la de la comisión ejecutiva y la de las secciones, se hará en votación especial para cada una.

Art. 34. El Consejo regional se dividirá en cuatro secciones, denominadas, de hacienda, fomento, beneficencia y de instrucción pública.

La sección de hacienda se compondrá de la Comisión ejecutiva y de un vocal más, elegido especialmente por cada una de las otras tres secciones. La presidirá uno de los vicepresidentes del Consejo regional.

Los individuos que hayan de componer las secciones de fomento, beneficencia é instrucción, serán elegidos directamente por el Consejo regional. La comisión ejecutiva elegirá entre los individuos de su propio seno al presidente de cada una de estas tres secciones.

Las secciones se constituirán separadamente, al día siguiente de su elección, y nombrará cada una su secretario.

Art. 35. Para la aprobación de los presupuestos provinciales, se constituirá una comisión especial, nombrando cada sección del Consejo regional un vocal, y dos la de hacienda.

Art. 36. Corresponde á la sección de hacienda la formación del presupuesto de la región, la administración de sus fondos y distribución de éstos en los servicios á que están destinados. A la sección de hacienda corresponden también las ponencias en todos los expedientes sobre presupuestos provinciales.

A la sección de fomento corresponde todo lo relativo á obras públicas de la región, así como la inspección superior en lo concerniente á la mejora y conservación de los caminos y vías pecuarias encomendados á las juntas regionales.

A la sección de beneficencia corresponde la administración de los bienes á la misma pertenecientes, y de los fondos de cualquier clase destinados á ese objeto, así como la dirección y régimen de los establecimientos.

A la sección de instrucción corresponde la administración asi-

mismo de los bienes regionales afectos á este servicio, y de los demás fondos destinados á sostenerla, así como la inspección de los establecimientos de enseñanza costeados por la región.

Art. 37. Cada sección propondrá todos los años al Consejo regional las reformas ó mejoras de que sean susceptibles los servicios de su cargo.

Art. 38. El Consejo regional, en la primera sesión inmediata á su constitución, elegirá á cinco individuos de su seno que, además de los dos vicepresidentes del Consejo, formarán la comisión ejecutiva. En la misma sesión, el Consejo elegirá cuatro vocales con carácter de suplentes de la Comisión. Los suplentes sustituirán á los propietarios en cualquier caso de vacante.

Art. 39. El nombramiento de secretario general del Consejo regional corresponde al presidente y vicepresidente del mismo.

El cargo de secretario general del Consejo es incompatible con todo otro destino público.

De la organización y modo de funcionar del Consejo regional

Art. 40. Pueden ser vocales del consejo regional los que tengan aptitud para ser diputados provinciales en diputaciones de la respectiva región.

Art. 41. Las causas de incapacidad é incompatibilidad y las excusas para ser vocal del Consejo serán las mismas que determina la ley para el ejercicio del cargo de diputado provincial.

Art. 42. El Consejo regional, bajo su responsabilidad, examinará y resolverá las incapacidades de sus vocales en una de las dos primeras sesiones que celebre inmediatamente después de haber llegado la incapacidad á ser conocida.

Art. 43. La elección de consejeros regionales, que corresponde á las diputaciones, tendrá lugar dentro de los quince días inmediatos á haberse constituido cada una de estas diputaciones después de su renovación bienal.

La elección de los demás consejeros regionales se verificará en el mismo día de la elección para diputados provinciales.

Art. 44. Los trámites de discusión, aprobación de actas y proclamación de diputados provinciales se aplicarán dentro de los Consejos regionales á la admisión de sus vocales electivos.

Art. 45. El Consejo regional se reunirá necesariamente todos los años en la capital de la región, el primer día hábil de los meses de Abril y Noviembre. El Consejo fija en su primera sesión de cada período semestral el número de las que haya de celebrar en días consecutivos no feriados, durante el mismo.

Art. 46. El cargo de consejero regional es gratuito, honorífico, sujeto á responsabilidad y no renunciable sino por justa causa, una vez aceptado.

Art. 47. Las vacantes extraordinarias de vocales electivos que por cualquier concepto ocurran, cuando antes de la renovación haya de verificar el Consejo regional alguna sesión, serán cubiertas por elección parcial, ingresando el elegido ó elegidos en el lugar que corresponda al consejero que motiva la vacante.

Cuando la vacante ocurriera por suspensión gubernativa ó judicial, el nombrado continuará en el Consejo hasta que se resuelva definitivamente sobre la suspensión del consejero á quien reemplaza ó hasta la primera renovación, si en ella debiera cesar por el turno establecido.

Art. 48. Son aplicables á la celebración, suspensión y convocatoria de sesiones ordinarias y extraordinarias de Consejos regionales, así como para la designación de comisiones, asistencia de los vocales, responsabilidad de los acuerdos, actas y formación de reglamento interior, las mismas disposiciones que la ley provincial establece en el particular respecto de las diputaciones provinciales. El Gobernador regional será el que decreta la convocatoria y suspensión de las sesiones, y la Comisión ejecutiva del Consejo regional hará al efecto las veces de la Comisión provincial.

CAPITULO IV

Competencia y atribuciones de los Consejos regionales

Art. 49. Los Consejos regionales no pueden ejercer otras funciones que aquellas que por las leyes se les señalen.

Art. 50. Corresponde exclusivamente á los Consejos regiona-

les la administración de los intereses peculiares de la respectiva circunscripción regional, con arreglo y sujeción á las leyes, reglamentos y disposiciones generales dictados para su ejecución, y en particular cuanto se refiere á los objetos siguientes:

1.º Creación y conservación de servicios que tengan por fin la comodidad de los habitantes de la región y el fomento de sus intereses morales y materiales, tales como establecimientos de beneficencia ó de instrucción, caminos, canales de navegación y de riego y de toda clase de obras públicas de interés regional, así como concursos, exposiciones y otras instituciones de fomento.

2.º Administración de los fondos de la región, y su inversión conforme al presupuesto aprobado.

3.º Custodia y conservación de los bienes, acciones y derechos que pertenezcan á la región ó á establecimientos que de ella dependan, repartiendo é invirtiendo los productos en la realización de los servicios que están confiados al Consejo regional.

Art. 51. Como á superior jerárquico de las diputaciones provinciales, corresponde al consejo regional revisar, en caso de reclamación ó apelación, los acuerdos de las diputaciones ó comisiones provinciales, con arreglo á lo que disponga la legislación provincial y la municipal en su caso.

Art. 52. El Consejo regional podrá acordar la refundición de servicios provinciales en la administración regional. Para la validez de estos acuerdos será precisa la mayoría absoluta del Consejo regional y el asentimiento de las dos terceras partes de representantes de las diputaciones provinciales en el mismo consejo. Sólo la provincia interesada ó el Gobernador de la región podrán alzarse de este acuerdo dentro del plazo de quince días. El Ministro de la Gobernación resolverá en definitiva, oído el Consejo de Estado.

Art. 53. El ramo de beneficencia tendrá carácter regional, refundiéndose desde luego su actual organización provincial en la administración regional.

Art. 54. Los establecimientos de beneficencia y los de enseñanza, creados ó sostenidos por los Consejos regionales, se acomodarán á las disposiciones generales de beneficencia y de instrucción pública.

El Consejo regional no podrá suprimir ninguno de estos establecimientos sin la aprobación del Gobierno.

Art. 55. Los edificios regionales declarados inútiles para el servicio á que estaban destinados, pueden ser vendidos por el Consejo regional en pública subasta.

Para la permuta de dichos bienes ha de preceder la aprobación del Gobierno. Es necesaria la misma aprobación para todos los contratos relativos á la enajenación ó hipoteca de los demás bienes inmuebles, derechos reales y títulos de la Deuda pública, y á la emisión de empréstitos ó estipulación de préstamos.

Art. 56. Los acuerdos tomados por el Consejo regional, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 50, 51, 53, 54 y 55, se ejecutarán desde luego sin perjuicio de los recursos establecidos en esta ley.

Suspensión de los acuerdos del Consejo regional

Art. 57. Los acuerdos del Consejo regional serán comunicados en el término de tercero día al Gobernador de la región, el cual podrá suspenderlos por sí ó á instancia de parte, si ésta lo solicitase en el plazo de cuatro días.

1.º Por recaer en asuntos que, según esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia del Consejo regional.

2.º Por extralimitación de carácter político en que la corporación regional haya incurrido.

3.º Por infracción manifiesta de las leyes, siempre que resulten directamente perjudicados los intereses generales del Estado sólo de otra región.

Art. 58. El Gobernador podrá también suspender los acuerdos del Consejo regional por causar perjuicios de difícil reparación á los intereses ó derechos de los particulares ó de las corporaciones, si los agraviados lo solicitan dentro de diez días, y al propio tiempo declaran que interpondrán contra dichos acuerdos la demanda á que se refiere el art. 66.

Art. 59. El Gobernador decretará la suspensión, si procede, dentro de los tres días siguientes á aquél en que se le comunicó el acuerdo, ó los perjudicados la hubieren reclamado.

Art. 60. La suspensión se notificará al Consejo regional si estuviere reunido, y en caso contrario á la Comisión ejecutiva, dentro del plazo de tres días, á contar desde aquel en que fué acordada, con expresión de las causas que la motivaron y los fundamentos legales en que se apoya.

También se notificará dentro del mismo plazo al interesado que la hubiere reclamado.

Art. 61. Si el Gobernador regional, en el indicado plazo de tres días, pidiese el expediente ú otros documentos con el fin de examinarlos antes de resolver, no correrá el plazo de los tres días sino desde que aquéllos le fuesen entregados.

Art. 62. En ningún otro caso podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos ya firmes del Consejo regional, aun cuando por ecos se infrinja alguna de las disposiciones de esta ley ó de otras especiales.

Recursos de alzada y queja

Art. 63. Contra las providencias del Gobernador decretando ó negando la suspensión del acuerdo, según lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59, se concede á los particulares ó corporaciones y al mismo Consejo regional, recurso de alzada ante el Gobierno.

Art. 64. El recurso de alzada se formalizará presentándose su escrito al Gobernador regional dentro de los veinte días de haber sido entregada la certificación del acuerdo ocurrido.

A todo recurrente se le facilitará recibo en el acto que presente el recurso, haciéndose constar en dicho recibo la fecha en que se haya presentado el recurso y el objeto del mismo.

Al escrito en que se interponga el recurso de alzada deberá acompañar:

1.º El documento ó documentos que acrediten el carácter que ostenta el recurrente, ya sea en derecho propio, ya sea en representación de otra persona ó corporación.

2.º La certificación del acuerdo recurrido.

No se podrá interponer recurso de alzada en materia de elecciones municipales ó provinciales si el acuerdo de la Comisión ejecutiva del Consejo regional se hubiese tomado por unanimidad.

En estos casos el acuerdo será ejecutivo, sin ulterior recurso, salvo si el Gobernador regional, en uso de sus atribuciones, suspendiera el acuerdo.

Art. 65. Los Gobernadores, dentro del plazo de los diez días, siguientes al de la presentación de todo recurso, lo remitirán con todos los antecedentes que formen el expediente al Ministerio respectivo.

Si por cualquier causa no se cumpliera lo preceptuado en este artículo, los interesados tendrán derecho para recurrir directamente al Ministro de la Gobernación, el cual reclamará desde luego el recurso y el expediente.

Art. 66. El Ministerio de la Gobernación resolverá el recurso de alzada en término de sesenta días después de la remisión del expediente, oyendo necesariamente al Consejo de Estado, el cual emitirá su informe en un término que no podrá exceder de cuarenta días.

No se tomará en cuenta para el cómputo de estos plazos el período de vacaciones del Consejo de Estado.

La resolución será siempre motivada, y se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en *Boletín Oficial* de la provincia.

Si el Gobierno disintiese del parecer del Consejo de Estado, se publicará el dictamen de este cuerpo al mismo tiempo y en la misma forma que la resolución del Gobierno.

Art. 67. Son motivos de recurso de queja:

1.º La extralimitación de facultades por parte de las autoridades requeridas.

2.º El haberse faltado á alguna parte sustancial del procedimiento.

3.º El haber sido denegada la certificación del acuerdo necesario para la preparación del recurso de alzada.

Art. 68. El recurso de queja se formalizará presentando escrito ante el Ministerio de la Gobernación, y será resuelto definitivamente en término de veinte días por Real orden que se publique en la *Gaceta*.

Art. 69. Mientras se sustancie un recurso de queja quedan en suspenso los plazos para las apelaciones ó alzadas á que pudiera afectar dicho recurso.

Art. 70. Contra las resoluciones del Gobierno queda expedido

en todos los casos el recurso contencioso administrativo. Se entenderá para este recurso contencioso, como resolución definitiva del Gobierno aquella que resulte ejecutoria por el mero transcurso de tiempo, con arreglo á los plazos y términos señalados en esta ley.

Art. 71. Para la interposición de los recursos gubernativos contra las providencias y acuerdos que no tengan un plazo especial señalado, se concede el término de diez días.

La notificación administrativa deberá contener la providencia ó acuerdo íntegros, la expresión de los recursos que en su caso procedan, según la ley, citándose el artículo en que se establezcan, la fecha en que se hace la notificación, la firma del funcionario que la verifique, y la del interesado ó representante de la Corporación con quien se entienda dicha notificación.

Si el notificado no supiere ó no quisiere firmar la notificación, firmarán dos testigos presenciales.

Cuando no tenga domicilio conocido la persona que haya de ser notificada, se publicará la providencia ó acuerdo en el *Boletín Oficial* de la provincia, y se remitirá además al alcalde del pueblo de la última residencia de aquélla, para que la publique por medio de edictos, que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.

Art. 72. Todos los términos que se establecen en esta ley son improrrogables; comenzarán á contarse desde el día siguiente á la notificación, y no se comprenderán en ella los días de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 73. Contra los acuerdos del Consejo regional comprendidos en cualquiera de los casos previstos en los arts. 57 y 58 se concede recurso de alzada para ante el Gobierno, háyase ó no solicitado la suspensión de dichos acuerdos.

Son aplicables al indicado recurso las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.

Art. 74. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos del Consejo ó Gobernador regional, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos 57 y 58, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el juez ó tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El juez ó tribunal que entienda en el asunto, puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo, si esto no hubiese tenido lugar, según lo dispuesto en el art. 59 de esta ley.

Para interponer dicha demanda, se concede un plazo de treinta días, pasado el cual sin haberse interpuesto, queda levantada de derecho la suspensión gubernativa, si se hubiese acordado, y queda también consentido el acuerdo.

Art. 75. Reclamado el acuerdo en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobernador regional remitirá los antecedentes al juez ó tribunal que entienda en el asunto dentro de los ocho días siguientes á aquel en que le fueren pedidos, y si los hubiera remitido al Gobierno, elevará desde luego al mismo la reclamación de dicho juez ó tribunal.

Art. 76. Los Gobernadores y los Consejeros regionales son personalmente responsables, con arreglo á las leyes, de los daños y perjuicios que se originen por la ejecución ó suspensión de los acuerdos de los Consejos regionales.

CAPITULO V

Organización y modo de funcionar de la Comisión ejecutiva

Art. 77. La Comisión ejecutiva tiene las atribuciones que le concede esta ley ó las que le correspondan por otras especiales. Está siempre en funciones, y reside en la capital de la región.

Cada uno de los vocales podrá reclamar como dietas una indemnización de 20 pesetas por cada sesión á que asista; pero sin que el importe de estas dietas pueda exceder de 5.000 pesetas en todo el año.

En los casos de enfermedad ó licencia, y en los de suspensión gubernativa ó judicial, sustituirá al vocal ausente quien le toque en turno.

Los suplentes tendrán el mismo derecho que los propietarios por las sesiones á que asistan en reemplazo de estos.

Art. 78. La Comisión ejecutiva del Consejo regional, se reunirá

cuantas veces lo exijan los negocios que estén á su cargo, según el orden que establezca en la primera sesión de cada mes.

Se reunirá, además, en sesión extraordinaria, siempre que el Gobernador de la región le pida que informe sobre algún asunto que considere urgente.

Para deliberar es necesaria la presencia de la mitad más uno de los vocales que compongan la Comisión, y para que sea válido un acuerdo ha de reunir la mitad más uno de los votos de los concurrentes.

En caso de empate se aplazará la segunda votación para la sesión inmediata, y si se repitiese el empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 79. Es obligatoria la asistencia á las sesiones de la Comisión ejecutiva, y sus vocales forman todas las actas de las sesiones á que concurren.

El Secretario pasará al Gobernador y al Contador de fondos regionales listas certificadas de los vocales que hayan asistido á la sesión y firmado el acta, para que, con una vista de ellas, se liquiden y abonen á fin de mes por medio del oportuno libramiento, justificado con dichas listas, las dietas que cada uno de los vocales haya devengado.

Art. 80. Las sesiones serán secretas cuando así lo acuerde la mayoría, por tratarse de preparación de expedientes, acuerdos de nueva tramitación ó relativos al orden público y régimen interior de la corporación, ó por afectar al decoro de la misma ó de cualquiera de sus miembros.

También será secreta la sesión cuando la Comisión haya de emitir algún informe que el Gobierno ó el Gobernador regional le hubiere pedido.

Serán públicas en los demás casos, y en ningún concepto pueden dejar de serlo, cuando, con arreglo á lo que disponga la ley Provincial, intervenga la Comisión en los acuerdos de las diputaciones provinciales, ya revisándolos por sí, ya informando acerca de ellos.

CAPITULO VI

Competencia y atribuciones de la Comisión ejecutiva

Art. 81. Como Cuerpo administrativo, corresponde á la Comisión ejecutiva:

1.º Procurar la exacta ejecución de los acuerdos del Consejo regional, recurriendo al Gobernador regional ó al Gobierno, según proceda, en caso de omisión, negligencia ú oposición por parte de las corporaciones, empleados, dependientes ó particulares encargados de cumplir dichos acuerdos.

2.º Preparar todos los asuntos en que ha de ocuparse el Consejo en cada reunión semestral, y presentar una Memoria en cada una de estas reuniones, que exprese los asuntos de interés que merezcan el examen y la resolución del Consejo, y dé noticia circunstanciada de los negocios pendientes y estado de las cuentas, fondos y administración provincial y regional.

3.º Resolver interinamente los asuntos encomendados al Consejo, cuando su urgencia no consintiere dilación, y su importancia no justificase la reunión extraordinaria de este, dando cuenta de los acuerdos que adopte al Consejo en la primera sesión que celebre, el cual podrá modificar ó revocar dichos acuerdos.

Para que la Comisión declare urgente un asunto de los que, según el párrafo anterior, no le competen especialmente, será siempre necesario acuerdo adoptado por dos terceras partes de todos los vocales que á la misma Comisión pertenezcan.

4.º Nombramiento, suspensión y separación, con arreglo á las leyes especiales, de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos regionales. Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquéllas se determinen.

5.º Cuidar de la gestión de los negocios judiciales seguidos en nombre de la región.

6.º Interponer demandas ordinarias ó contencioso administrativas, previo acuerdo del Consejo, cuyo nombre y representación

llevará el vicepresidente de la Comisión en todos los negocios judiciales.

Art. 82. Como superior jerárquico de las diputaciones provinciales, corresponde á la Comisión ejecutiva del Consejo regional:

1.º Encargar á cualquiera de sus vocales, de conformidad con el Gobierno regional, que gire una visita de inspección á cualquiera de las diputaciones de la región, con el fin de enterarse del estado de sus servicios y cuentas.

2.º Adoptar, en vista del resultado de las visitas de inspección, las disposiciones que estime convenientes dentro de sus facultades para mejorar la administración provincial.

3.º Resolver las apelaciones que se formalicen contra los acuerdos de las comisiones provinciales en materia de elecciones municipales y las reclamaciones y protestas en las provinciales así como las incapacidades, incompatibilidades y excusas de los diputados y concejales, en los casos y con los requisitos que determinan las disposiciones legales.

Art. 83. La Comisión ejecutiva tendrá, respecto de los Ayuntamientos de capitalidad de región, las mismas atribuciones que las Diputaciones provinciales sobre los Ayuntamientos de su respectiva provincia.

Art. 84. Corresponden asimismo á la Comisión ejecutiva las atribuciones que esta ley confiere al Consejo regional, cuando éste no se halle reunido, con la obligación de dar cuenta al Consejo en la primera sesión del uso que hubiese hecho de dichas atribuciones.

Son aplicables á los acuerdos de la Comisión ejecutiva las disposiciones de los artículos 56 á 62 de esta ley.

Art. 85. La Comisión ejecutiva, como Cuerpo consultivo, dará dictamen cuando las leyes y reglamentos lo prescriban, y siempre que el gobernador por sí, ó por disposición del Gobierno, estime conveniente pedirselo.

CAPITULO VII

Presupuestos y cuentas regionales

Art. 86. Son aplicables á la hacienda regional las disposiciones de la ley de contabilidad general del Estado, en cuanto no se oponga á la presente.

El año económico regional será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la nación.

Art. 87. Los Consejos regionales formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de realizarse en el ejercicio, y los ingresos destinados á cubrirlos.

Al efecto la sección de hacienda presentará el oportuno proyecto de gastos é ingresos para el ejercicio.

El Consejo regional discutirá y votará el proyecto presentado por la sección de hacienda. Esta discutirá, empezando por un debate general sobre la totalidad del presupuesto, y continuará por el de ingresos, que se votará antes que el de gastos.

La discusión de detalle por capítulos, artículos y conceptos se limitará á las modificaciones del presupuesto anterior que proponga la sección de hacienda, ó á las que formulen por escrito la cuarta parte de los vocales del Consejo regional.

Art. 88. Los gastos comprendidos en los presupuestos regionales serán cubiertos con ingresos independientes de los del Estado y de las provincias, que se recaudarán y repartirán con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 89. Para hacer efectivos sobre los presupuestos provinciales los repartimientos que les correspondan por los ingresos del presupuesto regional, las regiones se considerarán investidas de las atribuciones que la presente ley concede á las provincias para hacer efectivo el contingente provincial.

Art. 90. Terminado el año económico, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos en aquel ejercicio.

Durante los tres meses del período de ampliación se terminarán las operaciones de cobranza de los recursos presupuestos y

y la liquidación y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren después de este período serán objeto de un capítulo especial en el presupuesto inmediato, previas las consiguientes liquidaciones que se terminarán en el mes siguiente.

Art. 91. Las deudas de la región que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Consejos regionales por los procedimientos de apremio.

Cuando alguna región fuese condenada al pago de una cantidad, el Consejo, después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro, de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y crédito estipulado.

Los consejeros regionales serán personalmente responsables de los perjuicios que ocasione la falta ó retraso en la formación del presupuesto extraordinario á que se refiere este artículo.

Art. 92. Para hacer efectiva la recaudación de los ingresos regionales, serán aplicables contra los presupuestos provinciales los medios de apremio dictados en favor del Estado.

Art. 93. Cuando los servicios provinciales de carreteras, instrucción pública ó de otro ramo de la administración se refunda en la administración regional, los ingresos especialmente afectos á dicho servicio en el respectivo presupuesto provincial, vendrán á formar parte del presupuesto regional.

Art. 94. La administración del ramo de beneficencia tendrá carácter regional, refundiéndose desde luego su actual organización provincial en la administración regional.

Art. 95. Los presupuestos regionales contendrán precisamente las partidas necesarias, según los recursos de la región, para atender á los servicios siguientes:

- 1.º Personal y material de las oficinas y dependencias y establecimientos regionales de beneficencia, sanidad é instrucción pública.
- 2.º Conservación y administración de las fincas de la región.
- 3.º Construcción, conservación y administración de las obras públicas.
- 4.º Suscripción á la *Gaceta oficial y Colección legislativa*.
- 5.º Fondo de imprevistos y para calamidades públicas.

6.º Anuncios, impresiones y otros gastos que se consideren necesarios ó convenientes.

7.º Todos los demás gastos que clara y terminantemente exijan esta y otras leyes, en la parte que deban ser cumplidas por la región.

Art. 96. Para la aprobación del presupuesto se requiere el voto de la mayoría absoluta del total de los vocales de la Sección de hacienda y la mitad más uno de los que asistan á las sesiones del Consejo. Si al principiarse el año económico no estuviera probado el presupuesto, seguirá rigiendo el anterior.

Art. 97. Para cubrir los gastos consignados en los presupuestos regionales, el Consejo utilizará los recursos que procedan, así de rentas y productos de toda clase de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan á la región ó á los establecimientos que de ella dependan, como los de obras públicas, instituciones ó servicios costeados de sus fondos.

Si éstos no fueran suficientes, el Consejo regional verificará por el resto un repartimiento entre las provincias de la región proporcionalmente á la cuantía de sus respectivos presupuestos provinciales, pero sin que pueda exceder en cada provincia del quince por ciento del último presupuesto de ingresos de la misma provincia.

Para aprobar este repartimiento se requieren las condiciones señaladas en el art. 96.

Art. 98. Esta cuota será incluida en el presupuesto de cada provincia, y su importe ingresará íntegro en la depositaria regional, en la época de recaudación ordinaria, ó antes si voluntariamente lo entregan las diputaciones.

En ningún caso podrá ser embargada ni detenida por las oficinas de hacienda, sino cuando procedan contra la misma región como deudora al Estado.

El embargo, ni aun en este caso podrá exceder del importe de la recaudación verificada.

Art. 99. Los Consejos regionales tendrán redactados, discutidos y aprobados sus presupuestos ordinarios dentro de los quince primeros días del mes de Abril.

Art. 100. El día 20 de Abril remitirán los Consejos regionales

á la Dirección general de Administración local, por conducto del Gobernador, el presupuesto acordado.

La Dirección de Administración local podrá negar su aprobación á estos presupuestos, si observase en ellos extralimitaciones de ley ó perjuicio para los intereses generales.

Podrá asimismo proponer en ellos reducción, mas no aumentos, salvo en el caso de que dejaran en todo ó en parte indotado alguno de los conceptos de partidas obligatorias.

La Dirección dictará resolución antes del día 15 de Junio, y si para esta fecha no hubiese sido devuelto el presupuesto por la Dirección al Consejo, regirá el que votó la Corporación regional, siempre que hubiese sido remitido por ésta al primero dentro del plazo marcado en el párrafo anterior.

Art. 101. Si el Consejo regional, dentro de los diez días siguientes á haberle sido devuelto para reforma el presupuesto regional, no introdujera en el mismo las modificaciones necesarias, atendiendo á los reparos ó propuestas de la Dirección general de Administración local, el ministro de la Gobernación decretará de oficio las debidas reformas, y su resolución será ejecutoria y definitiva.

Art. 102. Cuando por atenciones excepcionales y transitorias fuera conveniente un presupuesto regional extraordinario, se hará siempre separadamente del ordinario. Todo presupuesto extraordinario se formalizará sobre la base de la especialidad de los ingresos afectos á cada uno de sus servicios, y los trámites de su discusión y aprobación serán los mismos que los de un presupuesto ordinario.

Por la especialidad de los ingresos que para cada servicio ha de consignarse en los presupuestos extraordinarios, podrá imponerse en cada provincia un recargo especial sobre algunas de sus fuentes de ingreso. Este recargo no podrá exceder de 3 por 100 sobre las cuotas de las contribuciones territorial é industrial, del 5 por 100 sobre las cédulas personales, y del 10 por 100 sobre los cupos de consumos ó sobre los arbitrios especiales que cada provincia venga devengando de antiguo en los pueblos de su demarcación.

Art. 103. Los presupuestos extraordinarios serán remitidos á la Dirección general de Administración local dentro de los diez

días siguientes á haberse acordado, y su aprobación ó modificación en su caso, se resolverán en los mismos plazos y términos que los establecidos para los presupuestos ordinarios.

Art. 104. Corresponderá exclusivamente á la sección de Hacienda la distribución mensual de fondos.

Art. 105. La ordenación de pagos corresponde al que actúe de presidente de la comisión ejecutiva.

Art. 106. Cuando el Consejo regional necesite acudir al procedimiento de apremio contra algún presupuesto provincial, nombrará los agentes necesarios, con cargos al presupuesto de la respectiva diputación. Estos agentes son responsables ante el Consejo, quedando éste en todo caso civilmente para la región siempre que medie negligencia ú omisión probadas.

Art. 107. Las secciones de Hacienda publicarán un estado de la recaudación é inversión de sus fondos durante el primer mes de cada trimestre.

En las obras regionales que se hagan por Administración, se publicará mensualmente por la Comisión ejecutiva nota de los gastos causados, especificando el pormenor de los jornales, materiales empleados y personas que los han vendido, contratistas, sitio en que se construye la obra y demás circunstancias análogas.

En la secretaría estarán de manifiesto todo el año, en los días y horas útiles, á cualquier particular, y con especialidad á los vocales del Consejo, las cuentas y documentos originales referentes á las mismas obras, de las cuales el jefe de la Secretaría permitirá, bajo su inspección, sacar apuntes y copias.

Art. 108. La contaduría formará las cuentas correspondientes á cada año económico, y las someterá á la Comisión ejecutiva con los documentos justificativos, dentro de los dos meses siguientes al ejercicio de que procedan.

Un extracto de ellas se insertará en los *Boletines Oficiales* de la región, y las originales quedarán expuestas al público en la secretaría hasta que el Consejo regional se reúna para su aprobación.

Art. 109. El Consejo procederá al examen de las cuentas generales trimestrales, notas y extractos á que se refieren los ar-

tículos anteriores, nombrando al efecto una Comisión especial, si lo cree necesario.

El Consejo puede pedir los documentos relacionados con las cuentas, llamando á su seno, para recibir su informe oral, á cuantas personas hayan intervenido en las operaciones á que aquellas se refieren.

Art. 110. Las cuentas quedarán aprobadas si obtuviesen el voto de la mayoría de los vocales que componen el Consejo, no contando á los de la Comisión ejecutiva, que no tendrán voto en este acto.

En otro caso, y en el de protestar por infracción de ley ó malversación de fondos, volverán á la Comisión ejecutiva, la cual hará por escrito las observaciones que estime oportunas, devolviendo el expediente al Consejo para que emita su dictamen y le dé el curso marcado en el artículo siguiente.

Art. 111. Las cuentas aprobadas ó censuradas por el Consejo regional pasarán por el conducto del Ministerio de la Gobernación al Tribunal de las del reino, para su revisión y aprobación definitiva.

Se considera á las diputaciones provinciales como interesadas en las cuentas regionales para el efecto de reclamar y protestar contra la aprobación de las mismas.

CAPITULO VIII

Empleados y agentes de la administración regional

Art. 112. Corresponde al Gobierno el nombramiento, separación, licencias, fijación de sueldos y arreglo de plantillas, conforme á las leyes y reglamentos, de los empleados de los Gobiernos regionales y de provincias, así como de los inspectores de vigilancia y seguridad.

El Gobernador regional podrá suspender de empleo y sueldo á estos empleados, dando cuenta inmediata á la superioridad. Corresponde asimismo al Gobernador regional el suspender de empleo y sueldo y conceder licencias, conforme á las leyes y reglamentos, á los agentes de vigilancia en toda la región. Respecto de

los empleados del Gobierno regional y de los Gobiernos de provincia de su jurisdicción, cuyo sueldo á haber anual no exceda de 1.250 pesetas, corresponde al Gobernador regional su nombramiento, suspensión y separación.

Art. 113. Las dependencias del Consejo regional se componen de tres secciones:

- 1.^a La secretaría.
- 2.^a La contaduría.
- 3.^a La administración regional.

Al frente de cada una de estas secciones habrá un jefe, bajo cuyas órdenes servirán los empleados necesarios.

Art. 114. Al presidente y á los vicepresidentes en funciones corresponde el nombramiento y separación del secretario general del Consejo. A la Comisión ejecutiva el nombramiento y separación de los demás empleados, y acordar el Reglamento del servicio interior de sus oficinas.

Art. 115. El Consejo regional, á propuesta de la Comisión ejecutiva, fija el sueldo de todos los empleados de su administración, arregla sus plantillas y determina sus condiciones dentro de lo prevenido en las leyes.

Art. 116. La plantilla del máximo del personal de los Consejos regionales será la siguiente:

Gastos de representación del Presidente (máximum)	10.000
Dietas (máximum) de los vocales de la Comisión	35.000
Un secretario general	7.000
Un contador	4.000
Cuatro letrados, secretarios de sección, á 3.000 pesetas	12.000
Cuatro oficiales de administración, á 2.000 pesetas	8.000
Cuatro auxiliares, á 1.250 pesetas	5.000
Un director de caminos	3.000
Un delineante	1.500
Cuatro escribientes, á 750 pesetas	3.000
Porteros y ordenanzas	7.000
<i>Son pesetas</i>	95.500

El máximo de la consignación de material para estas oficinas será de 20.000 pesetas.

Los Consejos regionales no podrán excederse de este máximo de personal y material sino mediante justificación de necesidad y utilidad, aprobada por el Ministro de la Gobernación.

Art. 117. El Secretario general tiene á su cargo la preparación y tramitación de los asuntos de que hayan de conocer el Consejo y la Comisión ejecutiva, la redacción de sus actas y acuerdos, la correspondencia y el cuidado y conservación de su archivo.

Firma con el presidente, ó el vicepresidente, en su caso, los acuerdos y decretos de la Comisión ejecutiva y los testimonios que se libren de las actas del Consejo, autorizándolos con el sello de la región, cuya guarda le estará encomendada, y cuida de que se comuniquen á quien corresponda.

Art. 118. El contador tiene á su cargo la oficina de cuenta y razón y la intervención de fondos regionales.

En tal concepto, registra las entradas y salidas de los fondos, autoriza con el Ordenador los pagos de los libramientos, hace los asientos necesarios en los libros que lleva al efecto y prepara los presupuestos y cuentas que deben ser cometidas al Consejo.

Art. 119. Siendo aplicables á la hacienda regional y provincial las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado, las regiones y provincias podrán contratar con instituciones bancarias su servicio de Tesorería sobre bases de beneficio y convenio análogos á los concertados por el Gobierno con el Banco de España para el servicio del Tesoro del Estado.

Estos convenios necesitarán siempre la autorización especial del Ministro de la Gobernación, quien podrá, además, hacerlos obligatorios para la región ó la provincia, previo expediente acreditando en forma mayor ventaja y garantía que la de los servicios de Depositaria que apareciesen proyectados en su respectivo presupuesto.

Art. 120. En casos de no mediar convenio especial del servicio de Tesorería, según determina el artículo anterior, el depositario es el único encargado de la custodia de los fondos de la región, y prestará como tal las fianzas que el Consejo exija.

Para desempeñar en esta forma el servicio de Depositaria habrá dos Cajas: una general con tres llaves, que tendrán el ordena-

dor de pagos, el contador y el depositario, y otra diaria, donde bajo la guarda exclusiva de este último, estarán los fondos destinados á las atenciones de cada mes.

El depositario no hará pagos ni recibirá cantidades, sino en virtud de un mandato autorizado por el ordenador de pagos y contador.

TITULO III

CAPITULO UNICO

Dependencias y responsabilidad de los Consejos regionales y agentes de la administración regional

Art. 121. Los Consejos regionales y las Comisiones ejecutivas obran bajo la dependencia del Gobierno, y están por consiguiente sujetas á la responsabilidad que proceda en aquellos que, según esta ley y otras especiales, no les competan exclusivamente, ejerciendo con absoluta independencia las atribuciones que le son propias.

Incurrén en responsabilidad, aun cuando ejerzan atribuciones propias, los Consejos regionales y Comisiones ejecutivas que cometen infracciones manifiestas de la ley.

El Ministro de la Gobernación es el único encargado de transmitir á los Consejos regionales y Comisiones ejecutivas, por conducto del Gobernador regional, las disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por estas Corporaciones, y de ejercer la alta inspección que al mismo corresponde para impedir las infracciones de la Constitución y de las leyes.

Art. 122. Los Consejos regionales incurren en responsabilidad:

1.º Por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no los competan, bien abusando de las propias.

2.º Por resistencia ó desobediencia al Gobierno en los asuntos en que proceden por delegación y bajo la dependencia de éste.

3.º Por desacato á sus superiores jerárquicos.

4.º Por negligencia ú omisión de que resulte perjuicio á los intereses ó servicios que les están encomendados, abuso ó malversación en la administración de sus fondos.

Art. 123. La responsabilidad de los Consejos regionales será siempre personal, y podrá exigirse ante la Administración ó ante los tribunales de justicia. Ante la Administración, por hechos y omisiones culpables en el ejercicio de sus funciones, cuando no llegan á constituir delito. Ante los tribunales de justicia, por hechos ú omisiones en el ejercicio de sus funciones cuando éstas constituyen delito, según el Código.

La responsabilidad personal por acuerdos tomados por la corporación, sólo se exigirá á los consejeros que hubiesen incurrido en la omisión ó tomado parte en el acto ó acuerdo que la motive.

Art. 124. Corresponde exclusivamente al Gobierno exigir la responsabilidad administrativa.

Esta comprende el apercibimiento, la multa y la suspensión.

Procede el apercibimiento en los casos de omisión, negligencia y abuso de facultades, cuyas consecuencias no sean irreparables.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas ya con apercibimiento, siempre que estas faltas se hayan cometido en el plazo máximo de un año, así como en las de negligencia cuyas consecuencias sean irreparables, y en las de abuso de autoridad y desobediencia que no produzcan responsabilidad criminal.

Procede la suspensión en los casos de reincidencia en faltas castigadas ya con multas.

Art. 125. Sin perjuicio de las responsabilidades personales exigibles á los consejeros en virtud de los artículos anteriores, podrá el Gobierno decretar la disolución de la parte electiva de un Consejo regional en los casos de extralimitación grave con carácter político, y en los de resistencia á la autoridad del Gobierno, acompañadas estas dos últimas de cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber dado publicidad al acto.

- 2.ª Excitar á otras corporaciones á cometerlas.
- 3.ª Producir alteración del orden público.

Y, por último, en los casos de abuso ó malversación demostrados en la administración de sus fondos.

Art. 126. Para la imposición de multas se tendrán presentes las reglas siguientes:

- 1.ª La declaración de estas correcciones corresponde al Gobierno, con audiencia del interesado y del Consejo de Estado.
- 2.ª Las penas serán sucesivas, no imponiéndose una de ellas sin que el Consejo ó el vocal que haya de sufrirla hubiere sido antes objeto de la anterior.
- 3.ª Las multas no excederán de 500 pesetas.
- 4.ª Las multas serán satisfechas por los vocales responsables, según el art. 123.

Art. 127. Para la exacción de las multas se observarán además las reglas siguientes:

- 1.ª La resolución del Gobierno se comunicará por escrito al multado; del pago se le expedirá el competente recibo.
- 2.ª Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.
- 3.ª Las multas serán pagadas precisamente del peculio particular del multado.

Art. 128. Para el pago de toda multa se concede un plazo proporcionado á la cuantía de la multa y que no baje de diez días ni exceda de veinte; pasado el cual, procede el apremio contra los morosos.

El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que pueda exceder nunca del duplo de la misma.

Art. 129. En ningún caso, para hacer efectiva la multa, se expedirán comisionados de ejecución contra los multados.

Cuando éstos dejasen de pagar la multa no obstante el apremio, el gobernador regional, como delegado del Gobierno, oficiará al juez de primera instancia á quien corresponda, comunicándole la orden ministerial imponiendo la multa, y la cuantía y liquidación de ésta, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

El juez procederá á la exacción por la vía de apremio.

Para imponer la suspensión gubernativa á los vocales del Consejo, se observarán las reglas siguientes:

1.^a El gobernador regional transmitirá á los interesados, en el mismo día en que la reciba, la orden de suspensión que le comunique el Gobierno, con expresión de la causa en que dicha medida se funde. El vocal ó los vocales suspensos podrán exponer al Gobierno regional, por conducto del mismo gobernador y en el término de tercero día, los hechos ú observaciones que á su defensa convengan.

2.^a Sólo en el caso de que los interesados no utilicen en el plazo indicado esta facultad, se resolverá definitivamente la suspensión sin oírles.

La suspensión no pasara de sesenta días. Transcurrido este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, ó sin que la audiencia haya dictado auto declarando procesados á los consejeros suspensos, éstos volverán de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Los consejeros suplentes que les hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones si después de requeridos, ó de publicado en la *Gaceta* el acuerdo alzando la suspensión, continuarán desempeñando funciones de Consejeros regionales, sin que les sirva de excusa el no haber recibido la orden de cesar en sus cargos.

Art. 130. El Gobierno, para proceder á la suspensión, formará el oportuno expediente, oyendo al Consejo de Estado. En los casos de urgencia puede resolver por sí y bajo su responsabilidad, sin que proceda la expresada audiencia.

La Real orden que alce ó confirme la suspensión se publicará de todos modos en la *Gaceta* oficial, insertándose los dictámenes del Consejo de Estado, siempre que se hubiere oído á este cuerpo; y si transcurrieren los sesenta días antes señalados sin que la citada Real orden apareciese en la *Gaceta*, los Consejeros suspensos volverán también de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

LIBRO II

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA PROVINCIA

TITULO PRIMERO

AUTORIDADES DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA PROVINCIA

CAPITULO PRIMERO

De la administración de la provincia

Art. 131. El régimen y administración de las provincias corresponde, bajo la inmediata dependencia de las autoridades regionales:

- 1.º Al Gobernador.
- 2.º A la Diputación provincial.
- 3.º A la Comisión provincial.

Art. 132. Corresponde al Gobierno el nombramiento y separación de los Gobernadores, así como el de todos los empleados que bajo sus órdenes llenen funciones no reservadas por esta ley ni por otras al Gobernador y al Consejo regional, ó á la Comisión ejecutiva, á la Diputación y á su Comisión provincial.

Art. 133. La Diputación provincial se compone de los Diputados elegidos por los compromisarios que al efecto nombren los Ayuntamientos de la misma provincia.

Art. 134. Habrá en cada provincia el número de Diputados que resulte de la agrupación de cada dos partidos judiciales, precisamente colindantes en un distrito, que elegirá un Diputado.

Cuando el número de partidos judiciales sea impar, aquél que cuente mayor número de habitantes formará por sí solo un distrito, que elegirá un diputado.

En las provincias que tengan seis, siete ú ocho partidos judiciales, se formarán cinco agrupaciones electorales, y para ello constituirán distritos por sí solos los partidos judiciales de mayor número de habitantes.

Cuando las provincias se compongan de cinco ó de menos partidos judiciales, cada uno formará por sí solo distrito, eligiendo un diputado.

Art. 135. Para formar las agrupaciones ó distritos se procurará la mayor igualdad posible en cuanto al número de habitantes que hayan de constituirlos, sin desatender por esto la circunstancia indispensable de que sean colindantes los partidos judiciales que los compongan.

Art. 136. La capitalidad de cada distrito se fijará en el pueblo cabeza de partido cuyo juzgado sea de mayor categoría. Si los dos que componen un distrito son de la misma importancia, la capitalidad se establecerá en la población cabeza de partido de mayor número de habitantes.

Art. 137. Cada Ayuntamiento de los que componen el distrito nombrará un compromisario para la elección del diputado provincial del distrito. Estos compromisarios, reunidos en la capitalidad del distrito, elegirán al diputado provincial del distrito y al suplente que lo sustituya en todo caso de vacante.

Para esta elección, los compromisarios que no pudieren concurrir á la votación, tendrán la facultad de hacerse representar, extendiendo al efecto en forma auténtica y legal.

Art. 138. La Comisión provincial se compondrá de un diputado por cada dos distritos que comprenda la provincia.

Será su Presidente el Gobernador, y tendrá un Vicepresidente, que elegirá la Diputación todos los años en su primera sesión entre los individuos que deban componer en aquél la Comisión.

La elección se hará siempre en votación secreta.

Art. 139. La Diputación, en una de las tres primeras sesiones después de constituida, elegirá á los diputados que hayan de formar parte de la Comisión provincial.

En los casos de suspensión gubernativa ó judicial, enfermedad ó licencia, la misma Comisión provincial podrá sustituir al diputado ausente con otro individuo de la Diputación, aun cuando fuere de los suplentes.

CAPITULO II

Del gobierno de las provincias

Art. 140. Los Delegados de hacienda asumirán el cargo de Gobernadores civiles de la misma provincia. La autoridad de los gobernadores de provincias, en este concepto, tendrá el carácter de Delegado del Gobernador regional.

En su consecuencia, el Gobernador regional podrá asumir y ejercer el conocimiento y resolución de alguna, ó de varias clases de asuntos de los encomendados á los Gobernadores de provincias. Para asumir toda la jurisdicción será precisa especial autorización del Ministerio de la Gobernación.

Art. 141. El cargo de Delegado de hacienda, Gobernador civil de la provincia, es incompatible con el ejercicio de cualquier mando militar, con todo otro cargo provincial, municipal, judicial ó eclesiástico, y con el ejercicio de cualquier profesión ó industria dentro de la provincia de su mando.

Art. 142. El Gobernador regional designará la persona que haya de sustituir al Gobernador de la provincia en ausencia y enfermedades. Si la ausencia fuese de la capital, mas no de la provincia, continuará el Gobernador desempeñando su cargo desde el punto en que se halle; sin perjuicio de lo cual, los Jefes administrativos y el Secretario despacharán los asuntos de mera tramitación, entendiéndose directamente con el Gobernador regional en los casos urgentes.

Art. 143. Cuando las necesidades del orden público ú otros sucesos extraordinarios lo hagan en su concepto preciso, podrá también el Gobernador regional nombrar Delegados especiales con autoridad gubernativa para poblaciones que no sean capitales de provincia.

CAPITULO III

De las atribuciones y deberes de los Gobernadores

Art. 144. Las atribuciones de los Gobernadores de provincia serán aquellas que el Gobernador regional les delegare y las que

les correspondan por la Constitución y las leyes, como representantes superiores del mismo Gobierno en el orden político y administrativo.

Art. 145. El Gobernador cuidará de publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando, las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobernador regional ó directamente el Gobierno, y las de observancia general que se inserten en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 146. Corresponde al Gobernador mantener el orden público y proteger las personas y propiedades en el territorio de la provincia, á cuyo fin las autoridades militares le prestarán su auxilio cuando lo reclame.

Art. 147. También deberá reprimir los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, y las que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma pudiendo imponer, con este motivo, multas que no excedan de 100 pesetas, á no estar autorizado para mayor suma por leyes especiales.

En defecto de pago de las multas puede imponer el arresto supletorio hasta el maximum de quince días.

Contra la imposición de las multas podrán los interesados interponer apelación ante el Gobernador regional, previa consignación del importe de la multa y en el término de diez días.

Interpuesto este recurso, el Gobernador remitirá los antecedentes al Gobernador regional dentro del término de tercero día.

Art. 148. El Gobernador velará muy especialmente por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, adoptando en casos necesarios, bajo su responsabilidad y con toda premura, las medidas que estime convenientes para preservar á la salud pública de epidemias, enfermedades contagiosas, focos de infección y otros riesgos análogos, dando cuenta inmediatamente al Gobernador regional.

Art. 149. El Gobernador instruirá por sí mismo ó por sus Delegados las primeras diligencias, en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando los detenidos al tribunal competente con las diligencias que hubiese

practicado, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Una vez entregados á los tribunales los detenidos como delinquentes, con las diligencias, se entenderá reconocida por el Gobernador la jurisdicción del juzgado ó tribunal, y no podrá el primero provocar competencia en la misma causa.

Art. 150. Corresponde al Gobernador dar ó negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

Cuando se tratare de espectáculos públicos al aire libre en puntos en que no resida el Gobernador y que puedan comprometer el orden público, los Alcaldes deberán solicitar con la posible anticipación el permiso de aquella autoridad, que podrá concederlo ó negarlo, y presidir los espectáculos citados si lo juzga conveniente.

Art. 151. Al fin de cada año económico el Gobernador elevará al Gobernador regional una memoria en que exprese el estado de la provincia en los diferentes ramos de la administración sometidos á su autoridad, y proponga cuanto pueda contribuir al adelanto y desarrollo intelectual y moral del país y al fomento de sus intereses materiales.

Art. 152. Corresponde asimismo á los Gobernadores, como atribución exclusiva, provocar competencias á los tribunales y juzgados de todos los órdenes, cuando éstos invadan las atribuciones de la administración.

Art. 153. Corresponde también al Gobernador, como jefe de la administración provincial:

1.º Presidir, con voto, la Diputación provincial y la Comisión cuando asista á sus sesiones.

2.º Comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputación provincial.

3.º Ejercer, respecto de los ramos de Gobernación, Hacienda y Fomento, la autoridad que determinan las leyes y reglamentos, y en la administración económica provincial y municipal las atribuciones que se confieren por esta ley, y en general por cualesquiera otras leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno en la parte que requiera su intervención.

4.º Inspeccionar por sí ó por medio de sus delegados, previo conocimiento especial del Gobernador regional, las dependencias de la provincia y las de los Ayuntamientos, comprobando el estado de sus cajas, archivos y cuentas, cuidando de que se cumplan así las leyes y disposiciones generales como los acuerdos de la Diputación y de la Comisión provincial, y procurando que éstas observen y cumplan su ley orgánica.

5.º Suspender los acuerdos de la Diputación y de la Comisión cuando proceda, según las leyes, dando cuenta razonada al Gobernador regional dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la suspensión, poniéndola también en conocimiento de la Diputación.

Art. 154. Los Gobernadores de las provincias podrán modificar ó revocar sus providencias y las de sus antecesores, á no haber sido confirmadas por el Ministro respectivo, ó sean declaratorias de derechos, ó hayan servido de base á alguna sentencia judicial.

No podrán modificar ó revocar por sí mismos las resoluciones que adopten acerca de la competencia de la Administración ó de los Tribunales contencioso administrativos, ni desistir de los conflictos una vez provocados.

Los particulares podrán solicitar de los Gobernadores que establezcan competencia á los jueces y tribunales de cualquier categoría que sean, citando en apoyo de su pretensión la ley, reglamento ó disposición de carácter general en que funden el conocimiento atribuido á la administración ó á los tribunales de esta orden.

Si el Gobernador, previa audiencia de la Comisión provincial, no defiriese á lo solicitado, los interesados podrán alzarse ante el Ministro del ramo á que el asunto corresponda, y el Gobernador cumplirá la resolución que por él mismo se le comunique. Otro tanto hará el Gobernador cuando un Ministro, de oficio, ó un Tribunal contencioso administrativo le prescribieren que provoque la competencia.

Art. 155. El Tribunal Supremo juzgará á los Gobernadores por los delitos que cometan en el ejercicio de su cargo.

CAPITULO IV

Organización y modo de funcionar la Diputación provincial

Art. 156. La división de la provincia en distritos electorales no podrá alterarse si no por medio de una ley.

Art. 157. Esta división y la designación de los pueblos cabezas de cada uno de los distritos que la Diputación provincial proponga, serán publicadas en el *Boletín Oficial* quince días antes de elevar las propuestas al Gobierno. Durante este tiempo, el Gobernador recibirá las reclamaciones y observaciones que con motivo de la división hiciesen los ayuntamientos y vecinos, y junto con el proyecto de la Diputación las pasará al Gobierno por conducto del Gobernador regional, dentro de los ocho días siguientes á la espiración del plazo.

Art. 158. Pueden ser diputados provinciales los que tengan aptitud para serlo á Cortes y sean naturales de la provincia, ó lleven cuatro años consecutivos de vecindad dentro de la misma.

Art. 159. El cargo de diputado provincial es incompatible:

- 1.º Con el de diputado á Cortes.
- 2.º Con el de alcalde, teniente de alcalde ó concejal.
- 3.º Con todo empleo activo del Estado, de la región, de la provincia ó de alguno de sus municipios.

Se exceptúan únicamente de esta incompatibilidad los cargos de catedráticos de Universidad, Escuelas Superiores ó Institutos, cuyos sueldos no sean satisfechos con fondos de la provincia.

Art. 160. El diputado electo que ocho días después de la aprobación de su acta ó de haberse declarado su incompatibilidad no hubiera renunciado en la secretaría de la Diputación oficialmente y bajo su firma el cargo que según el artículo anterior le haga incompatible, se entiende que renuncia el de diputado provincial, y la Diputación declarará la vacante, poniéndole inmediatamente en conocimiento del Gobernador.

Art. 161. Están incapacitados para ser diputados provinciales:

- 1.º Los contratistas y sus fiadores de las obras, suministros y servicios que se paguen con fondos provinciales y municipales, los administradores de dichas obras y servicios.

2.º Los recaudadores de contribuciones dentro de la provincia, y sus fiadores.

3.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con la Diputación ó los establecimientos sujetos á la dependencia y administración de ésta.

4.º Los deudores en concepto de segundos contribuyentes al Estado, á las provincias ó á cualquiera de sus municipios, ó los que lo sean por cualquiera clase de contratos, si contra ellos se hubiese expedido apremio ó ejecución.

5.º Los inhabilitados por sentencia judicial.

Art. 162. Las incapacidades referidas puedan llegar á conocimiento oficial de la Diputación.

1.º Por declaración de los diputados á quienes afecten.

2.º Por manifestación ó interrogación que haga en sesión pública otro Diputado.

3.º Por comunicación del Gobernador de la provincia.

4.º Por aviso ó denuncia de los electores de cualquier distrito de la provincia, que en tal caso deberá dirigirse al Presidente de la Diputación, autorizada con la firma de tres electores.

Art. 163. Las incapacidades consignadas en el art. 161 surtirán sus efectos en cualquier tiempo en que se produzcan ó demuestren, aunque se halle admitido el diputado á quien afecten.

Art. 164. La Diputación, bajo su responsabilidad, examinará y resolverá los casos de incapacidad antes enumerados, en una de las dos sesiones que celebre inmediatamente después de haber llegado la incapacidad á su conocimiento.

Art. 165. No se computarán á los diputados electos los votos que hubieren obtenido de compromisos designados por ayuntamientos en que ejercieran jurisdicción al verificarse las elecciones de dichas corporaciones, ó la hubieran ejercido las elecciones de dichas corporaciones, ó la hubieran ejercido seis meses antes, aunque esta jurisdicción correspondía á funciones municipales ó á cargos desempeñados en comisión.

Se exceptúan de esta disposición los diputados provinciales y los vocales de la Comisión provincial que puedan ser reelegidos.

Art. 166. Pueden excusarse de ser diputados provinciales, antes ó después de aceptado el cargo:

1.º Los mayores de sesenta años y los físicamente impedidos.

2.º Los que hayan sido nombrados, diputados a Cortes, consejeros regionales, diputados provinciales, alcaldes y concejales hasta dos años después de haber cesado en sus respectivos cargos.

Art. 167. La elección de diputados provinciales tendrá lugar en la primera quincena del tercer mes del año económico.

Art. 168. Los diputados electos presentarán sus actas en la Secretaría de la Diputación, que las numerará en el acto por el orden de presentación, ocho días antes de aquel en que deba celebrarse la apertura de las sesiones. En ese día, sin necesidad de previa convocatoria, se reunirán los diputados que hayan presentado sus actas, bajo la presidencia del Gobernador, y procederán á la constitución interina de la Diputación.

Art. 169. La Diputación provincial se constituye interinamente, ocupando la presidencia el vocal de más edad, y haciendo de secretarios los dos más jóvenes de entre los presentes.

Art. 170. Constituida la Diputación interinamente, y en la propia sesión que lo verifique, elegirá dos Comisiones de actas: la primera, permanente, se compondrá de tres vocales, y examinará todas las actas que no refieran á la elección de los mencionados vocales; la segunda, auxiliar, se compondrá de los demás diputados electos, y examinará las actas de los que componen la permanente, dando inmediatamente dictamen acerca de las mismas.

Estos dictámenes quedarán veinticuatro horas sobre la mesa de la Diputación, la cual resolverá después sin interrupción las reclamaciones y protestas á que hubieren dado lugar las operaciones electorales.

La Diputación interina no podrá anular ningún acta; pero si al discutirse la de los vocales de la Comisión permanente de actas declarase alguna grave, se procederá á completar la Comisión referida, eligiéndose otro vocal en la misma sesión.

Art. 171. Aprobadas las actas de los vocales de la Comisión permanente, ésta procederá al examen de las de los demás diputados, distribuyéndolas en dos clases. Comprenderán la primera, las que no contengan protestas ni reclamaciones, ó que las presenten fundadas en hechos ú omisiones conocidamente leves; y la segunda, aquellas actas que descubran hechos ó susciten dudas de mayor gravedad.

Art. 172. La Diputación interina sólo podrá discutir las actas declaradas leves por la Comisión permanente; las declaradas graves pasan al examen y discusión de la Diputación definitivamente constituida.

Art. 173. Aprobadas las actas leves, procederá la Diputación á constituirse, eligiendo de su seno un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios para todas las sesiones que han de celebrarse hasta la renovación.

Los diputados que quince días después de constituida definitivamente la Diputación no hubiesen presentado sus actas en la Secretaría, se entenderá que renuncian al cargo. La Diputación declarará la vacante, procediéndose á elección parcial en la forma y tiempo que la ley determina.

Art. 174. Constituida definitivamente la Diputación, se procederá al examen de las actas graves. Si alguna fuese anulada, se declarará la vacante y se procederá á nueva elección en la misma forma, sin perjuicio de los recursos á que hubiere lugar.

Si las vacantes declaradas en un distrito fuesen dos, cada elector tendrá derecho á votar dos diputados; si fuesen tres, tendrá derecho á votar dos.

Art. 175. Contra la resolución de la Diputación provincial anulando ó declarando la validez de alguna elección, se establece recurso contencioso ante la Audiencia respectiva. Los interesados interpondrán el recurso dentro de los quince días siguientes á la publicación del acuerdo ó á la notificación administrativa del mismo.

Art. 176. Si la Diputación no hubiere resuelto definitivamente acerca de la validez ó nulidad de una elección antes de la tercera sesión de la reunión semestral que se celebre inmediatamente después de aquella en que el acta fué presentada, se tendrá por firme y eficaz la proclamación del diputado hecha en el distrito electoral, y con derecho al electo para ser admitido á tomar parte en los acuerdos de la Diputación.

La admisión del diputado en este caso, se comunicará á los interesados en las reclamaciones y protestas contra la validez de la elección, para que puedan interponer el recurso á que se refiere el artículo anterior, reclamando la nulidad del acta ó la incapacidad del admitido.

Para que un acta grave se sometá á discusión y acuerdo, bastará que lo soliciten tres de los diputados proclamados.

Art. 177. La Diputación provincial se reunirá necesariamente en la capital todos los años el primer día útil de los meses de Abril y Noviembre.

Art. 178. La primera sesión de cada período será abierta por el Gobernador en nombre del Gobierno.

Art. 179. El cargo de diputado es gratuito, honorífico, sujeto á responsabilidad y no renunciabile sino por justa causa, una vez aceptado.

Su duración es de cuatro años, haciéndose cada dos la renovación de la mitad de los distritos ó agrupaciones.

La primera designación se hará por sorteo, cesando el número mayor si el total no fuera susceptible de exacta división, y en las renovaciones sucesivas saldrán los más antiguos.

Art. 180. A la Diputación provincial corresponde admitir ó desechar las renunciias y excusas, y declarar las vacantes por estas causas ó la de incapacidad.

El Gobernador dispone las elecciones ordinarias y extraordinarias cuando según las leyes deban verificarse, y en la forma que las mismas determinen. Las elecciones serán anunciadas en los ocho días siguientes al acuerdo en que se funden, y se verificarán dentro de un plazo que no baje de quince días ni exceda de treinta después de la convocación.

Art. 181. Si la Diputación provincial no hubiere resuelto definitivamente acerca de una vacante, por excusas, antes de la tercera sesión de la reunión semestral que celebre inmediatamente después de que le fué presentada dicha excusa, corresponderá al Gobernador su resolución definitiva. También corresponderá al Gobernador la declaración de la vacante en los casos de suspensión, destitución y fallecimiento.

Art. 182. La Diputación fija en su primera sesión de cada período semestral el número de las que haya de celebrar en días consecutivos no feriados, durante el mismo. En caso de necesidad puede acordar la prórroga de sus sesiones, poniéndolo en conocimiento del Gobernador.

Si durante la celebración de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuación, el Gobernador puede, bajo

su responsabilidad, suspenderlas ó aplazarlas, dando cuenta al Gobierno dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 183. La Diputación se reúne en sesión extraordinaria cuando para asuntos determinados sea necesario á juicio del Gobierno, del Gobernador ó de la Comisión provincial.

Art. 184. El Gobernador hace la convocatoria citando por escrito y en su domicilio á cada uno de los diputados, con ocho días de antelación, y expresando el objeto si se trata de sesión extraordinaria. La reunión será anunciada con la misma antelación en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 185. Cuando por fundados motivos crea el Gobernador que de una reunión extraordinaria pueden sobrevenir alteraciones en el orden público, suspenderá la convocatoria, dando cuenta al Gobierno y comunicándolo á la Comisión provincial en el término de tercero día.

Dentro de los quince días siguientes á la comunicación, el Gobierno resolverá precisamente lo que proceda, aprobando el acuerdo del Gobernador ó levantando la suspensión.

Esta se entiende levantada cuando pasado un mes desde el acuerdo de la convocatoria no se hubiese comunicado á la Comisión provincial resolución alguna superior en contrario.

Los plazos señalados en el párrafo anterior, y los demás análogos preceptuados por esta ley, se entienden ampliados por quince días más cuando se trate de las islas Baleares ó Canarias.

Art. 186. Las sesiones serán públicas, y de ellas se insertará diariamente un extracto en el *Boletín oficial*.

Pueden celebrarse en secreto cuando la naturaleza del asunto lo exija, y la Diputación, á petición del Presidente, del Gobernador ó de cinco vocales, lo acuerde.

En ningún caso dejarán de ser públicas las sesiones en que se trate, así de cuentas, presupuestos y otros objetos relacionados con ellos, como de las actas de elecciones provinciales.

Art. 187. Después de constituida definitivamente la Diputación, fijará, en una de las primeras sesiones, el número de comisiones permanentes en que ha de dividirse para informar acerca de uno ó más ramos de los que la ley pone á su cargo, determinando el número de individuos de que han de componerse.

La elección de personas se hará en votación secreta y por pa-

peletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

También podrá nombrar la Diputación durante las reuniones semestrales ó en las sesiones extraordinarias, si lo estima conveniente, comisiones especiales que cesarán concluído que sea su encargo.

Art. 188. Es obligatoria la asistencia á las sesiones.

El diputado que sin causa debidamente justificada dejase de cumplir lo que en este artículo se dispone, incurrirá en una multa de 25 pesetas por cada vez, que como corrección disciplinaria le impondrá el presidente de la sesión en que la falta se hubiese cometido, siéndole además imputable los perjuicios á que su morosidad pudiese dar lugar.

La reincidencia en la falta después de haber sufrido la primera multa será considerada como desobediencia grave para los efectos de los artículos 258 y 259, siempre que la segunda ó sucesivas citaciones se hayan hecho con apercibimiento.

Durante las sesiones se necesita para ausentarse licencia de la Diputación, la cual solamente podrá concederla en cuanto sus efectos no se opongan al precepto contenido en el artículo siguiente.

Art. 189. Para deliberar es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de los diputados que correspondan á la provincia.

Art. 190. Para tomar acuerdo se necesita el voto de la mayoría de los concurrentes. En caso de empate se repetirá la votación al día siguiente, ó en la misma sesión si el asunto tuviere carácter urgente á juicio de los asistentes; y si hubiese segundo empate, será resuelto por el Presidente.

Art. 191. Los diputados provinciales son responsables de los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningún concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo.

Art. 192. Será nula toda sesión que se celebre con carácter de ordinaria, fuera del número de las prefijadas para cada reunión semestral, y no se halle tampoco en el número de las prorrogadas con conocimiento del Gobernador. Serán asimismo nulas las que se celebren con carácter de extraordinarias sin haberlas convoçado el Gobernador en la forma y con las circunstancias que

previenen los artículos 183 y 184, y aquellas en que se tratase de un asunto no anunciado en la convocatoria, considerándose en su virtud nulos también los acuerdos que en dichas sesiones se adopten.

Art. 193. De cada sesión se extenderá por los Secretarios de la Diputación un acta en que han de constar los nombres del Presidente y de los Diputados presentes; los asuntos que se traten, y lo resuelto sobre ellos; el resultado de las votaciones, y la lista de las nominales cuando las hubiere.

Siempre constarán en el acta la opinión de las minorías y sus fundamentos.

El acta será firmada por el Gobernador si ha presidido la sesión, y por el Presidente de la Diputación, ó quien haya hecho sus veces, y por los Secretarios.

Art. 194. La Diputación forma su Reglamento para el despacho de los negocios, orden de las sesiones y modo de funcionar; pero los trámites de instrucción de los expedientes y la discusión de los asuntos no servirán de excusa á las Diputaciones para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

CAPITULO V

Competencia y atribuciones de las Diputaciones provinciales

Art. 195. Las Diputaciones provinciales no pueden ejercer otras funciones que aquellas que por las leyes se les señalen.

Art. 196. Corresponde exclusivamente á las Diputaciones provinciales la administración de los intereses peculiares de las provincias respectivas, con arreglo y sujeción á las leyes, reglamentos y disposiciones generales dictados para su ejecución, y en particular cuanto se refiere á los objetos siguientes:

1.º Creación y conservación de servicios que tengan por fin la comodidad de los habitantes de la provincia y el fomento de sus intereses morales y materiales, tales como establecimientos de beneficencia ó de instrucción, caminos, canales de navegación y de riego, y de toda clase de obras públicas de interés provincial,

así como concursos, exposiciones y otras instituciones de fomento.

2.º Administración de los fondos de la provincia, y su inversión conforme al presupuesto aprobado.

3.º Custodia y conservación de los bienes, acciones y derechos que pertenezcan á la provincia ó á establecimientos que de ella dependan, repartiendo é invirtiendo los productos en la realización de los servicios que están confiados á la Diputación.

4.º Nombramiento y separación, con arreglo á las leyes especiales, de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos provinciales. Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determinen.

Art. 197. Como á superior jerárquico de los Ayuntamientos corresponde á la Diputación:

1.º Revisar los acuerdos de los Ayuntamientos con arreglo á lo que disponga la ley Municipal.

2.º Encargar á cualquiera de sus vocales, á propuesta de la Comisión provincial, que gire visitas de inspección á los Ayuntamientos con el fin de enterarse del estado de sus servicios, cuentas y archivo.

La Diputación adoptará, en vista del resultado de estas visitas, las disposiciones que estime convenientes, dentro de sus facultades, para mejorar la Administración municipal.

3.º Revisar las cuentas y presupuestos municipales en los casos que determina la presente ley.

Art. 198. Para que la Diputación provincial intervenga en el examen de las cuentas y presupuestos municipales, según previene el artículo anterior, será preciso alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Protesta, reclamación ó alzada entablada contra el presupuesto ó la contabilidad municipal por algún vecino del Municipio respectivo.

2.ª Que el presupuesto municipal del último año se haya saldado con déficit ó que el nuevo se presente con déficit ó con aumento de repartimientos.

4.ª Que el Gobernador de la provincia le haya puesto algún reparo.

Fuera de estos casos, los Ayuntamientos no tendrán que some-

ter sus presupuestos á la Diputación provincial, limitándose su obligación en este particular á remitir una copia autorizada de su presupuesto y cuentas al Gobierno de provincia.

Los trámites y plazos para la sustanciación de las incidencias y apelaciones sobre presupuestos y contabilidad municipal, serán las mismas que las determinadas por la presente ley para la aprobación de los presupuestos provinciales.

Para este efecto, la Comisión provincial tendrá las atribuciones del Consejo regional en materia de presupuestos provinciales, y el Gobernador de la provincia las del Gobernador regional y éste las de la Dirección de Administración local.

Art. 199. Los establecimientos de enseñanza, creados ó sostenidos por las Diputaciones provinciales, se acomodarán á lo que disponga la ley de instrucción pública.

La Diputación no podrá suprimir ninguno de estos establecimientos sin la aprobación del Gobierno.

Art. 200. Los edificios provinciales declarados inútiles para el servicio á que estaban destinados, pueden ser vendidos por la Diputación en pública subasta.

Para la permuta de dichos bienes ha de preceder la aprobación del Gobierno. Es necesaria la misma aprobación para todos los contratos relativos á la enajenación ó hipoteca de los demás bienes inmuebles, derechos reales y títulos de la deuda pública, y á la emisión de empréstitos ó estipulación de préstamos.

Art. 201. Los acuerdos tomados por la Diputación provincial, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 196 y 197, se ejecutarán desde luego, sin perjuicio de los recursos establecidos en esta ley.

Art. 202. Los acuerdos de la Diputación provincial serán comunicados en el término de tercero día al Gobernador, el cual podrá suspenderlos por sí, ó á instancias de parte.

Para la suspensión de estos acuerdos se aplicarán á la administración provincial las mismas reglas y procedimientos que establecen los artículos 57 á 62 de la presente ley; correspondiendo en la jurisdicción provincial al Gobernador civil, á la Diputación y á su Comisión, respectivamente, las atribuciones y deberes del Gobernador de la región, del consejo y de su comisión ejecutiva en la jurisdicción regional.

Art. 203. Contra las providencias del Gobernador, decretando ó negando la suspensión del acuerdo, según lo dispuesto en el artículo anterior, se concede á los particulares ó corporaciones, y á la misma Diputación provincial, apelación ante el Gobernador regional.

Art. 204. Los Gobernadores remitirán al Gobernador regional en el término de diez días las apelaciones que se interpongan con arreglo á las disposiciones precedentes.

El Gobernador regional las resolverá dentro del plazo de treinta días después de la remisión del expediente, oyendo antes á la Comisión ejecutiva del Consejo regional, la cual emitirá su informe dentro del término de veinte días

Si transcurriera el primero de dichos plazos sin resolución del Gobernador regional, quedarán firmes los acuerdos de las Diputaciones provinciales y de los Gobernadores de provincia, sin que sea ya posible, por lo tanto, modificarlos ni revocarlos en la vía gubernativa, á no ser que se entable, en término de tercer día, recurso de alzada ó de queja ante el Gobierno, pidiendo al efecto las oportunas certificaciones.

Art. 205. El recurso de alzada interpuesto con arreglo al artículo anterior se formalizará y sustanciará conforme á los mismos trámites establecidos por los arts. 64 á 66.

Cuando los acuerdos de las dos instancias recurridas fueren conformes de toda conformidad, habrá de presentarse por el recurrente el documento que acredite haberse hecho un depósito de 500 pesetas; las cuales quedarán á favor de la Administración, invirtiéndose en papel de multas, caso de declararse la temeridad del recurso.

Art. 206. Los recursos de queja se producirán y sustanciarán con arreglo á los artículos 67 á 69.

Art. 207. Contra los acuerdos de la Diputación provincial á que se refiere el art. 202, se concede apelación ante el Gobernador regional, y en su caso, recurso de alzada ante el Gobierno, háyase solicitado ó no la suspensión de dichos acuerdos.

Son aplicables á estas apelaciones y recursos las disposiciones contenidas en los artículos 64 á 66 y 204.

Art. 208. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputación, pueden reclamar contra ellos

mediante demanda ante juez ó tribunal competente, en la forma que determinan los artículos 66 y 67.

Art. 209. Los Gobernadores y los diputados provinciales son personalmente responsables, con arreglo á las leyes, de los daños y perjuicios que se originen por la ejecución ó suspensión de los acuerdos de las Diputaciones provinciales.

CAPITULO VI

Organización y modo de funcionar de la Comisión provincial

Art. 210. La Comisión provincial tiene las atribuciones que le concede esta ley, ó las que le correspondan por otras especiales; está siempre en funciones y reside en la capital de la provincia.

En los casos de enfermedad ó licencia, y en los de suspensión gubernativa ó judicial, sustituirá al diputado ausente el suplente respectivo.

Los suplentes tendrán el mismo derecho que los propietarios por las sesiones á que asistan en reemplazo de estos.

Art. 211. Cuando los dos presupuestos últimos de la Diputación provincial se hayan liquidado sin déficit, después de hechos efectivos todos sus respectivos ingresos y de satisfechos todos sus gastos y él nuevo presupuesto, quedando cubiertos todos sus gastos obligatorios, no contenga ningún recargo en los repartimientos provinciales fijados por el anterior, cada uno de los vocales de la Comisión provincial podrá percibir como dietas una indemnización de 15 pesetas por cada sesión á que asista.

Art. 212. En los casos de suspensión gubernativa ó judicial, ó de ausencia por enfermedad, uso de licencia ó cualquiera otra causa, sustituirá al vicepresidente de la Comisión el diputado de más edad de los que asistan á la sesión.

Art. 213. La Comisión provincial se reunirá cuantas veces lo exijan los negocios que estén á su cargo, según el orden que establezca en la primera sesión de cada mes.

Se reunirá además en sesión extraordinaria siempre que el Gobernador le pida que informe sobre algún asunto que considere urgente.

Art. 214. Para deliberar es necesaria la presencia de la mitad más uno de los vocales que compongan la Comisión, y para que sea válido un acuerdo ha de reunir la mitad más uno de los votos de los concurrentes.

En el caso de empate se aplazará la segunda votación para la sesión inmediata, y si se repitiera el empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 215. Es obligatoria la asistencia á las sesiones de la Comisión provincial, y sus vocales firmarán todas las actas de las sesiones á que concurran.

El Secretario pasará al Gobernador y al Contador de fondos provinciales listas certificadas de los vocales que hayan asistido á la sesión y firmado el acta, para que con vista de ellas se liquiden y abonen á fin de mes, por medio del oportuno libramiento justificado con dichas listas, las dietas que cada uno de los vocales haya devengado.

Art. 216. Las sesiones serán secretas, cuando así lo acuerde la mayoría, por tratarse de preparación de expedientes, acuerdos de nueva tramitación ó relativos al orden público y régimen interior de la Corporación, ó por afectar al decoro de la misma ó de cualquiera de sus miembros. También será secreta la sesión cuando la Comisión haya de emitir algún informe que el Gobierno ó el Gobernador le hubiere pedido.

Serán públicas en los demás casos, y en ningún concepto pueden dejar de serlo cuando, con arreglo á lo que disponga la ley Municipal, intervenga la Comisión en los acuerdos de los ayuntamientos, ya revisándolos por sí, ya informando acerca de ellos.

CAPITULO VII

Competencia y atribuciones de la Comisión provincial

Art. 217. Como Cuerpo administrativo, corresponde á la Comisión provincial:

1.º Procurar la exacta ejecución de los acuerdos de la Diputación provincial, recurriendo al Gobernador provincial ó al regional, según proceda, en casos de omisión, negligencia ó oposición

por parte de las corporaciones, empleados, dependientes ó particulares encargados de cumplir dichos acuerdos.

2.º Preparar todos los asuntos en que ha de ocuparse la Diputación en cada reunión semestral y presentar una Memoria en cada una de estas reuniones que exprese los asuntos de interés que merezcan el examen y la resolución de la Diputación y dé noticia circunstanciada de los negocios pendientes y estado de las cuentas, fondos y administración provincial.

3.º Resolver interinamente los asuntos, encomendados á la Diputación, cuando su urgencia no consintiere dilación y su importancia no justificase la reunión extraordinaria de esta, dando cuenta de los acuerdos que adopte á la Diputación en la primera sesión que celebre, la cual podrá modificar ó revocar dichos acuerdos.

Para que la Comisión declare urgente un asunto de los que, según el párrafo anterior, no le competen especialmente, será siempre necesario acuerdo adoptado por dos terceras partes de todos los diputados que á la misma Comisión pertenezcan.

4.º Suspender por justas causas á los empleados y dependientes de la Diputación, dando cuenta á ésta en la primera sesión.

5.º Cuidar de la gestión de los negocios judiciales seguidos en nombre de la provincia.

6.º Interponer demandas ordinarias ó contencioso administrativas, previo acuerdo de la Diputación, cuyo nombre y representación llevará el vicepresidente de la comisión en todos los negocios judiciales.

Art. 218. Como superior jerárquico de los ayuntamientos, corresponde á la Comisión provincial:

1.º Intervenir en las incidencias de quintas, con sujeción á la ley de reemplazo del ejército.

2.º Resolver las reclamaciones y protestas en las elecciones municipales, así como las incapacidades, incompatibilidades, y excusas de los concejales en los casos y en la forma que la ley establezca.

Art. 219. Corresponden asimismo á la Comisión provincial las atribuciones que el art. 197 de esta ley confiere á la Diputación, cuando ésta no se halle reunida, con la obligación de dar cuenta á la Diputación en la primera sesión del uso que hubiere hecho de dichas atribuciones.

Art. 220. La Comisión provincial, como cuerpo consultivo, dará dictamen cuando las leyes y reglamentos lo prescriban y siempre que el gobernador, por sí ó por disposición del Gobierno, se lo pida.

CAPITULO VIII

Presupuestos y cuentas provinciales

Art. 221. Son aplicables á la hacienda provincial las disposiciones de la ley de contabilidad general del Estado en cuanto no se oponga á la presente.

El año económico provincial será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la nación.

Art. 222. Las diputaciones formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos; al efecto nombrará de su seno una de las comisiones de que habla al art. 187.

La discusión y aprobación del presupuesto provincial se llevará por los mismos trámites que los fijados para el regional por el artículo 87.

Art. 223. Los gastos comprendidos en los presupuestos provinciales serán cubiertos con ingresos independientes de los del Estado, que se recaudarán y repartirán con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 224. Terminado el año económico, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos en aquel ejercicio.

Durante el período de ampliación que durará tres meses, se terminarán las operaciones de cobranza de los recursos presupuestos, y la liquidación y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren después de este período serán objeto de un capítulo especial en el presupuesto inmediato, previas las consiguientes liquidaciones que habrán de quedar necesariamente terminadas en el cuarto mes.

Art. 225. Cuando por atenciones excepcionales y transitorias fuera conveniente un presupuesto provincial extraordinario, se formalizará éste separadamente del ordinario.

Todo presupuesto extraordinario se hará siempre sobre la base de la especialidad de los ingresos afectos á cada uno de sus servicios, y los trámites de su discusión y aprobación serán los mismos que los del presupuesto ordinario.

Art. 226. Las deudas de las provincias que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á las diputaciones por los procedimientos de apremio.

Cuando alguna provincia fuere condenada al pago de una cantidad, la Diputación, después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro, de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado.

Los diputados provinciales serán personalmente responsables de los perjuicios que ocasione la falta ó retraso en la formación del presupuesto extraordinario á que se refiere este artículo.

Art. 227. Para hacer efectiva la recaudación serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor del Estado.

Art. 228. Los presupuestos provinciales contendrán precisamente las partidas necesarias, según los recursos de la provincia, para atender á los servicios siguientes:

- 1.º Contingente regional.
- 2.º Personal y material de las oficinas y dependencias y establecimientos provinciales.
- 3.º Conservación y administración de las fincas de la provincia.
- 4.º Construcción, conservación y administración de las obras públicas.
- 5.º Suscripción á la *Gaceta oficial* y *Colección legislativa*.
- 6.º Fondo de imprevistos y para calamidades públicas.
- 7.º Anuncios, impresiones y otros gastos que se consideren necesarios ó convenientes.
- 8.º Todos los demás gastos que clara y terminantemente exijan ésta y otras leyes, en la parte que deba ser cumplida por la provincia.

Art. 229. Para la aprobación del presupuesto se requiere el voto de la mayoría absoluta del total de diputados que corres-

panda á la provincia. Si al principiár el año económico no estuviere aprobado el presupuesto, seguirá rigiendo el anterior.

Art. 230. Para cubrir los gastos consignados en los presupuestos provinciales, la Diputación utilizará los recursos que procedan, así de rentas y productos de toda clase de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan á la provincia ó á los establecimiento que de ella, dependan, como los de obras públicas, instituciones ó servicios costeados de sus fondos.

Si éstos no fueran suficientes, la Diputación verificará por el resto un repartimiento entre los pueblos de la provincia, en proporción de lo que por contribuciones directas y por el impuesto de consumos pague cada uno al Tesoro.

Art. 231. El contingente provincial no podrá exceder en ningún caso, ni aun en el de aumento de la tributación, del 20 y 45 por 100 respectivamente del importe total á que asciendan los arbitrios municipales establecidos, de 19 por 100 sobre las cuotas de las contribuciones territorial é industrial, el 50 sobre cédulas personales y el 70 por 100 sobre los cupos del impuesto de consumos asignados á cada pueblo.

Para aprobar este repartimiento se requiere el voto de la mayoría absoluta del total de diputados que correspondan á la provincia.

Art. 232. Esta cuota será incluida en el presupuesto de cada pueblo, y su importe ingresará íntegro en la cuota de tesorería provincial en la época de recaudación ordinaria, ó antes si voluntariamente lo entregan los ayuntamientos.

En ningún caso podrá ser embargada ni retenida por las oficinas de hacienda, sino cuando procedan contra la misma Diputación como deudora á la región ó al Estado.

El embargo, ni aun en este caso podrá exceder del importe de la recaudación verificada.

Art. 233. Las provincias que de antiguo hayan utilizado algún arbitrio especial ordinario ó extraordinario con la aprobación del Gobierno y la aquiescencia de los pueblos de su demarcación, podrán continuar aplicando sus productos á cubrir las atenciones de su presupuesto en la forma en que lo hayan hecho hasta hoy, y siempre que medien las expresadas condiciones.

Las Diputaciones provinciales podrán establecer, con la apro-

bación del Gobierno y el consentimiento de los pueblos, arbitrios de la misma índole y de fácil recaudación, cuando lo juzguen conveniente.

Art. 234. No podrá hacerse ningún gasto de carácter voluntario mientras que el ejercicio del presupuesto no demuestre que los ingresos recaudados son bastantes á cubrir los de gastos obligatorios.

Art. 235. Las Diputaciones provinciales tendrán discutidos y aprobados sus presupuestos ordinarios dentro de los quince primeros días del mes de Abril.

El día 20 de Abril remitirán al Consejo regional por conducto del Gobernador el presupuesto acordado.

El Consejo regional podrá negar su aprobación á éstos presupuestos, si observase en ellos extralimitaciones de ley ó perjuicios para los intereses generales. Podrá asimismo proponer en ellos reducción, mas no aumentos, salvo en el caso de que dejasen en todo ó en parte indotado alguno de los conceptos de partidas obligatorias.

Art. 236. El Consejo regional dictará resolución antes del 1.º de Julio, y si para esta fecha no hubiere sido devuelto el presupuesto por el Consejo regional, el Gobernador de la región, podrá intervenir en su examen con las mismas atribuciones de aprobación, enmienda y reparo que corresponden al Consejo regional. El Gobernador dictará resolución dentro de los ocho días de haber llamado á sí el presupuesto.

Art. 237. Cuando el Consejo regional y el Gobernador de la región no dictaren resolución dentro de los plazos que fija el artículo anterior regirá el presupuesto votado por la corporación provincial siempre que hubiere sido remitido por ésta en tiempo debido.

Art. 238. Si la Diputación provincial, dentro de los diez días siguientes á haberle sido devuelto para reforma el presupuesto provincial no se alzara ante la Dirección general de administración local ó no introdujera en el mismo las modificaciones necesarias, atendiendo á los reparos ó propuestas del Consejo regional ó del Gobernador en su caso, el Gobernador regional decretará de oficio las debidas reformas, y su resolución será ejecutiva y definitiva.

Art. 239. El presupuesto extraordinario será remitido por la Diputación dentro de los diez días siguientes á haberse acordado, y su aprobación ó modificación se resolverá con los mismos trámites y plazos que los establecidos para los presupuestos ordinarios.

Art. 240. Corresponderá exclusivamente á la Comisión provincial, la distribución mensual de fondos.

Art. 241. La ordenación de pagos corresponde al presidente elegido por la Diputación, ó á quien haga sus veces.

Art. 242. La administración y recaudación de los fondos provinciales está á cargo de las respectivas diputaciones, y se efectuará por sus agentes y delegados.

Art. 243. Los agentes de la recaudación de dichos fondos son responsables ante la Diputación, quedándolo ésta en todo caso civilmente para la provincia, siempre que medie negligencia ú omisión probadas.

Art. 244. Las Diputaciones publicarán al principio de cada reunión semestral un estado de la recaudación é inversión de sus fondos durante el semestre anterior.

En las obras provinciales que se hagan por administración, se publicará mensualmente por la Comisión nota de los gastos causados, especificando el pormenor de los jornales, materiales empleados y personas que los han vendido, contratistas, sitio en que se construye la obra y demás circunstancias análogas.

En la Secretaría estarán de manifiesto todo el año, en los días y horas útiles, á cualquier particular, y con especialidad á los diputados provinciales, las cuentas y documentos originales referentes á las mismas obras, de las cuales, el jefe de la Secretaría, permitirá, bajo su inspección, sacar apuntes y copias.

Art. 245. La Contaduría formará las cuentas correspondientes á cada año económico y las someterá á la Comisión provincial, con los documentos justificativos, dentro de los dos mesés siguientes al ejercicio de que procedan.

Un extracto de ellas se insertará en el *Boletín oficial*, y las originales quedarán expuestas al público en la Secretaría hasta que la Diputación provincial se reúna para su aprobación.

Art. 246. La Diputación procederá al examen de las cuentas generales, semestrales, notas y extractos á que se refieren los ar-

títulos 244 y 245, nombrando al efecto una comisión especial si lo cree necesario.

La Diputación puede pedir los documentos relacionados con las cuentas, y llamar á su seno, para recibir su informe oral, á cuanta personas hayan intervenido en las operaciones á que aquéllas se refieren.

Art. 247. Las cuentas quedarán aprobadas si obtuvieren el voto de la mayoría de los vocales que componen la Diputación.

En caso de no haber mayoría y en el de protesta por infracción de ley ó malversación de fondos, volverán á la Comisión provincial, la cual hará por escrito las observaciones que estime oportunas, devolviendo el expediente á la Diputación para que emita su dictamen y le dé el curso marcado en el artículo siguiente.

Art. 248. Las cuentas, aprobadas ó censuradas por la Diputación provincial, pasarán por conducto del Ministerio de la Gobernación al Tribunal de las del reino para su revisión y aprobación definitiva.

Se considera á los ayuntamientos del territorio como interesados en las cuentas provinciales para el efecto de reclamar y protestar contra la aprobación de las mismas.

CAPITULO IX

Empleados y agentes de la Administración provincial

Art. 249. A la Comisión permanente corresponde el nombramiento y separación de los empleados, y acordar el reglamento del servicio interior de las oficinas de la administración provincial.

La Diputación, á propuesta de la Comisión provincial, fija el sueldo de todos los empleados de su administración, arregla sus plantillas y determina sus condiciones dentro de lo prevenido en las leyes.

Art. 250. Las dependencias de la Diputación provincial se componen:

- 1.º De la Secretaría.
- 2.º De la Contaduría.

Art. 251. La Secretaría tiene á su cargo:

1.º La preparación y tramitación de los asuntos de que hayan de conocer la Diputación y la Comisión, la redacción de sus actas y acuerdos, la correspondencia y conservación de su archivo.

2.º El negociado de la administración provincial y de la municipal en su relación con la gestión provincial.

El Secretario firma con el Presidente ó vicepresidente, en su caso, los acuerdos y decretos de la Comisión provincial y de la Diputación, y los documentos y oficios que se expidan, autorizándolos con el sello de la provincia, cuya guarda le está confiada.

Art. 252. El Contador tiene á su cargo la oficina de cuenta y razón, y la intervención de los fondos provinciales.

En tal concepto, registra las entradas y salidas de los fondos, autoriza con el ordenador los pagos de los libramientos, hace los asientos necesarios en los libros que lleva al efecto, y prepara los presupuestos y cuentas que deben ser sometidos á la Diputación.

Art. 253. El servicio de depositaría se llevará en las oficinas provinciales en igual forma que la establecida para la administración regional, por los artículos 119 y 120.

Art. 254. La plantilla del máximum del personal de las Diputaciones provinciales será la siguiente:

Un secretario	4.000
Un contador	3.000
Un oficial letrado	2.500
Dos oficiales de administración, á 2.500 pesetas	4.000
Tres aspirantes á oficiales, á 1.250 pesetas	3.750
Un director de caminos	2.500
Un arquitecto	2.500
Un delineante	1.500
Tres auxiliares, á 750 pesetas	2.250
Asignación para porteros y ordenanzas.	5.000

TOTAL pesetas 31.000

El máximum de la consignación de material para estas oficinas será de 10.000 pesetas.

TITULO II

CAPITULO UNICO

Dependencia y responsabilidad de los diputados y agentes de la administración provincial

Art. 255. Las Diputaciones y las Comisiones provinciales obran bajo la inspección de los gobernadores de provincia y bajo la dependencia de los gobernadores regionales, y están, por consiguiente, sujetas á la responsabilidad que proceda en todos aquellos asuntos que, según esta ley y otras especiales, no les competan exclusivamente, ejerciendo con absoluta independencia las atribuciones que les son propias.

Incurren en responsabilidad, aun cuando ejerzan atribuciones propias, las Diputaciones y Comisiones provinciales que cometen infracciones manifiestas de la ley.

El gobernador regional es el único encargado de transmitir á las Diputaciones y Comisiones provinciales por conducto del Gobernador de la provincia, las disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por estas corporaciones, y de ejercer la alta inspección que al mismo corresponde para impedir las infracciones de la Constitución y de las leyes.

Art. 256. Las Diputaciones provinciales incurren en responsabilidad:

1.º Por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan, bien abusando de las propias.

2.º Por desobediencia al gobierno regional en los asuntos en que proceden por delegación, y bajo la dependencia de éste.

3.º Por desatenco á sus superiores jerárquicos.

4.º Por negligencia ú omisión de que resulte perjuicio á los intereses ó servicios que les están encomendados, abusos ó malversación en la administración de sus fondos.

Art. 257. La responsabilidad podrá exigirse á las Diputaciones ó á los diputados provinciales ante la Administración ó ante los

Tribunales de justicia. Ante la Administración, por hechos y omisiones culpables en el ejercicio de sus funciones, cuando no llegan á constituir delito. Ante los Tribunales de justicia, por hechos ú omisiones en el ejercicio de sus funciones, cuando éstos constituyen delito según el Código.

La responsabilidad sólo se exigirá á los diputados que hubieren incurrido en la omisión ó tomado parte en el acto ó acuerdo que la motive.

Art. 258. Corresponde exclusivamente al gobernador regional exigir la responsabilidad administrativa. Esta comprende el apercibimiento, la multa y la suspensión.

Procede el apercibimiento en los casos de omisión, negligencia y abuso de facultades, cuyas consecuencias no sean irreparables.

Procede la multa, siempre que las leyes y disposiciones generales lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas ya con apercibimiento, siempre que estas faltas se hayan cometido en un plazo máximo de un año, así como en los de negligencia, cuyas causas sean irreparables, y en los de abuso de autoridad y desobediencia que no produzcan responsabilidad criminal.

Art. 259. Procede la suspensión individual en los casos de reincidencia en faltas cometidas en el plazo máximo de un año, y castigadas ya con multas. Procede la suspensión colectiva en casos de extralimitación grave con carácter político, y en los de resistencia á la autoridad del gobierno regional. Estos dos últimos casos, para dar lugar á la suspensión, habrán de ir acompañados de cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1.^a Haber dado publicidad al acto.
- 2.^a Excitar á otras corporaciones á cometer igual extralimitación ó resistencia.
- 3.^a Producir alteración del orden público.

Y por último, en los casos de abuso ó malversación demostrados en la administración de sus fondos.

Art. 260. Para la imposición de la multa y de la suspensión a uno ó varios diputados se tendrán presentes las siguientes reglas.

- 1.^a La declaración de estas correcciones corresponde al Gobernador regional, con audiencia del interesado y del Consejo regional.

2.^a Las penas serán sucesivas, no imponiéndose una de ellas sin que el diputado que haya de sufrirla hubiere sido antes objeto de la anterior.

3.^a Las multas no excederán de 500 pesetas.

4.^a Las multas serán satisfechas por los diputados responsables, según el art. 257.

Art. 261. Para la exacción de las multas se observarán además las reglas siguientes:

1.^a La resolución del gobernador regional se comunicará por escrito al multado; del pago se le expedirá el correspondiente recibo.

2.^a Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

3.^a Las multas serán pagadas precisamente del peculio particular del multado.

Art. 262. Para el pago de toda multa se concede un plazo proporcionado á la cuantía de la multa y que no baje de diez días ni exceda de veinte; pasado el cual procede el apremio contra los morosos.

El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningún caso del duplo de la misma.

Contra la imposición gubernativa de la multa procede el recurso de alzada ante el ministro, previa consignación ó depósito de su importe.

Art. 263. En ningún caso, para hacer efectiva la multa, se expedirán comisionados de ejecución contra la Diputación y sus vocales. Cuando los multados dejasen de pagar la multa, no obstante el apremio, el gobernador regional oficiará al juez de primera instancia, comunicándole la orden imponiendo la multa y la cuantía y liquidación de ésta, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

El juez procederá á la exacción por la vía de apremio.

Art. 264. Para imponer la suspensión gubernativa á las Diputaciones ó á sus vocales se observarán las reglas siguientes: ,

1.^a El gobernador de la provincia transmitirá á los interesados, en el mismo día en que la reciba, la orden de suspensión que le comunique el gobernador regional, con expresión de la causa en que dicha medida se funde. El diputado ó diputados suspen-

sos podrán exponer al gobernador regional, por conducto el provincial y en el término de tercero día, los hechos ú observaciones que á su defensa convengan.

2.^a Sólo en el caso de que los interesados no utilicen en el plazo indicado esta facultad, se resolverá definitivamente la suspensión sin oírles.

3.^a La suspensión no pasará de sesenta días. Transcurrido este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, éstos volverán de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Los diputados suplentes que les hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones, si después de requeridos ó de publicado en la *Gaceta* el acuerdo alzando la suspensión, continuarán desempeñando funciones de diputados provinciales, sin que los sirva de excusa el no haber recibido la orden de cesar en sus cargos.

Art. 265. Los diputados suspensos podrán acudir en recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, tramitándose, en tal caso, estos recursos con arreglo á las prescripciones de los artículos 64 á 66.

Ar. 266. El Gobernador regional, para proceder á la suspensión, formará el oportuno expediente oyendo al Consejo de la región. En los casos de urgencia puede resolver por sí y bajo su responsabilidad, sin que preceda la expresada audiencia.

La orden que alce ó confirme la suspensión se publicará en el *Boletín Oficial*, insertándose lo dictámenes del Consejo regional, y si transcurrieren los sesenta días antes señalados sin que la citada orden apareciese en el *Boletín*, los diputados suspensos volverán también de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Art. 267. Las Diputaciones provinciales no pueden ser disueltas, ni destituidos sus vocales, sino por sentencia ejecutoriada de los tribunales.

Art. 268. Para los delitos que cometan las Diputaciones provinciales y los diputados en el ejercicio de sus funciones, será juez competente en primera instancia la Audiencia de la capital de la provincia.

Art. 269. Disuelta una Diputación provincial, se convocará á

nuevas elecciones dentro de los ocho días siguientes á la disolución, y la elección se verificará á los veinte días de la fecha de convocatoria.

Art. 270. Los empleados y agentes de la Administración provincial, nombrados por la Diputación ó por la Comisión, están sujetos á su obediencia y son responsables ante ella con arreglo á esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1.º Se procederá á una nueva demarcación territorial de los términos municipales y extrarradios de las poblaciones que han de constituir las capitalidades de región, agregándose á las provincias limítrofes aquellas partes del territorio de la actual provincia que no resulten formando parte integrante del término municipal de dicha capitalidad.

En su consecuencia, quedan suprimidos los gobiernos civiles y las diputaciones de aquellas provincias cuyas capitales se conviertan en cabezas de región.

Art. 2.º La Comisión ejecutiva del Consejo de la región, presidida por el Gobernador regional, actuará como Comisión liquidadora para la partición de los bienes y rentas que hayan de corresponder al Ayuntamiento del a capital y á los demás pueblos interesados en la nueva demarcación.

Para practicar los trabajos de partición de bienes y rentas, que ha de llevar á cabo la Comisión ejecutiva, las respectivas comisiones provinciales, bajo la dirección de aquélla, formalizarán en término de un mes el inventario de bienes provinciales.

Art. 3.º De las providencias dictadas en tal concepto por la Comisión ejecutiva podrá recurrirse ante el Gobierno, el cual, para resolver esta alzada, deberá oír al Consejo de Estado.

Art. 4.º Los consejos regionales quedarán instalados en el edificio de la Diputación provincial de la capitalidad de región, y constituidos dentro de los treinta días siguientes á la publicación de la presente ley en la *Gaceta*.

Al efecto, desde la misma fecha de esta declaración se enten-

derá hecha la convocatoria para las oportunas elecciones que deban verificar las diputaciones provinciales, los colegios especiales y demás corporaciones que tengan derecho á elegir vocales del Consejo regional.

Art. 5.º Las actuales Diputaciones provinciales continuarán en el ejercicio de sus funciones, tales como se hallan constituidas, hasta la fecha de la próxima renovación bienal.

Las Diputaciones constituidas en las provincias cuya capitalidad se convierte en cabeza de región, continuarán también en sus funciones, tal como se hallan constituidas, hasta que, en cumplimiento de la presente ley, se haya dictado la respectiva Real orden declaratoria de las demarcaciones provinciales y regionales que establece el art. 2.º de la ley y el art. 1.º de las presentes disposiciones transitorias. Tendrán, por tanto, derecho á nombrar también dos vocalés para la primera constitución del Consejo regional.

Art. 6.º El Gobierno, oídas las respectivas Diputaciones de las Provincias Vascongadas y Navarra, fijará la capitalidad de dicha región y el modo de constituirse y actuar en ellas el Gobernador y el Consejo regional.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernación queda autorizado:

1.º Para introducir en el presupuesto de gastos de su departamento, durante el inmediato ejercicio, todas las modificaciones necesarias para el planteamiento de las reformas introducidas por la presente ley;

2.º Para adaptar, de acuerdo con el de Fomento, las disposiciones de la ley de Obras públicas y la constitución de las juntas de Instrucción pública, á los preceptos de la presente ley de Gobierno y Administración local;

3.º Para proceder inmediatamente después que estén constituidos los gobiernos y consejos regionales, á organizar como carrera facultativa los cargos de secretarios, contadores y archiveros de ayuntamientos, diputaciones y consejos regionales, que habrán de formar base más adelante del cuerpo general de empleados de la Administración civil. Para llevar á cabo esta organización de los funcionarios administrativos, podrán modificarse por Real decreto, en cuanto sea necesario, las disposiciones legales vigentes, salvo esiempre el debido respeto á los derechos adquiridos.

D.2

Reforma de la Ley municipal' (Anexo al *Informe sobre la reforma de las Leyes provincial y municipal*, publicado por la Subsecretaría de Gobernación en 1891, y reproducido en J. Sánchez de Toca, *Regionalismo, municipalismo y centralización* [Madrid, 1907], páginas 297-317).

BASES PARA LA REFORMA DEL TITULO I EN SU CAPITULO I**BASE PRIMERA**

Los actuales términos municipales que tengan Ayuntamiento, á pesar de que el número de sus residentes no llegue á 2.000, si no acreditan poseer territorio proporcionado á su población, así como riqueza imponible bastante para sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen, se pondrán en las condiciones normales de existencia que la ley impone como precisas á los términos municipales, formando Comunidad municipal con los ayuntamientos colindantes.

Los representantes que elija al efecto cada una de estas entidades municipales constituirán el Concejo, al que corresponderá la representación legal de la Comunidad.

BASE SEGUNDA

El centro de población de más importancia, conforme á las condiciones impuestas como precisas por la ley para que un término municipal pueda existir como independiente, será la cabeza de la Comunidad, donde estará la residencia del Concejo y de la Secretaría general de ayuntamiento de dicho término jurisdiccional. En dicha secretaría se custodiará el archivo de papeles y documentos de interés general para la Comunidad municipal.

Cuando ofrezca inconvenientes mayores la constitución de la Comunidad municipal, se procederá por agregación ó supresión respecto del municipio que no reünere las condiciones precisas de existencia independiente.

II

BASES PARA LA REFORMA DEL TITULO II EN SU CAPITULO II

BASE PRIMERA

El censo de población determina el número de concejales correspondiente á cada municipio y la organización de su ayuntamiento, conforme á una de las categorías siguientes:

- 1.^a Ayuntamientos de municipios que no excedan de 1.000 vecinos.
- 2.^a Ayuntamientos cuyos vecinos sean más de 1.000 y no pasen de 12.000.
- 3.^a Ayuntamientos de municipios de 12.001 á 100.000 vecinos.
- 4.^a Ayuntamientos que, sin llegar á 100.000 vecinos, constituyan, sin embargo, capitalidad de región.
- 5.^a Ayuntamientos de municipios que pasen de 100.000 vecinos.

BASE SEGUNDA

Municipios de la primera categoría. (Son 5.529 ayuntamientos los de esta categoría que existen en la actualidad.)—En los municipios de la primera categoría se organizarán los respectivos ayuntamientos conforme á las reglas siguientes:

- 1.^a En los pueblos que no tengan más de 500 habitantes, serán concejales todos los que reünan las condiciones exigidas en la ley electoral para ser electores de diputados á Cortes.
- 2.^a En los pueblos de más de 500 habitantes, y que no excedan de 1.000, serán igualmente concejales los que reünan aquellas condiciones, pero sólo una mitad formará el ayuntamiento, divi-

diéndose para este efecto la lista de electores en dos partes iguales, que turnarán cada bienio.

La lista de que habla el párrafo anterior se formará por orden alfabético.

3.ª Después de publicadas anualmente las listas definitivas de electores para diputados á Cortes, dejarán de pertenecer al ayuntamiento los que hayan perdido aquella cualidad, é ingresarán los que sigan en el orden respectivo, hasta completar la mitad.

4.ª La función de estos concejales se limitará á elegir una Comisión ejecutiva compuesta de cuatro y seis individuos respectivamente.

La Comisión ejecutiva tiene carácter permanente, renovable por mitad de dos en dos años, y á ella corresponde la gestión municipal.

Las vacantes que por cualquier causa se produzcan en la Comisión ejecutiva, se proveerán dentro del mes por mayoría relativa de los mismos concejales.

El alcalde será elegido directamente por los concejales.

BASE TERCERA

Municipios de la segunda categoría. (Son 3.608 los ayuntamientos de esta categoría existentes en la actualidad.)—En los municipios de la segunda categoría, el número de concejales y tenientes de alcalde se ajustará á la escala del artículo 35 de la ley Municipal vigente, en la parte que les es aplicable.

Al mismo tiempo que se verifica la elección de concejales, deberá elegirse un número igual de suplentes en el mismo acto y por el mismo procedimiento electoral. De igual manera, en el acto de constituirse la Corporación municipal y de hacer la designación de cargos, elegirán los suplentes para estos mismos cargos.

Las vacantes que se produzcan por cualquier causa, ya sea en los cargos de tenientes de alcaldes, ya en los de concejales, se cubrirán por los suplentes según el orden que determine el número de votos que hubieren obtenido.

El suplente que ocupe vacante reemplazará al sustituido en todos sus derechos mientras dure la vacante; y para el efecto de

la renovación bienal, el cargo se considerará servido por una sola persona.

El alcalde será nombrado por el Gobernador regional entre los mismos concejales.

BASE CUARTA

Municipios de la tercera categoría. (Son 138 los ayuntamientos actuales de esta categoría.)—En los municipios de la tercera categoría, la organización de los ayuntamientos continuará siendo la misma de la ley Municipal vigente.

El alcalde será nombrado por el Gobierno, á propuesta del Gobernador regional, entre los mismos concejales.

BASE QUINTA

Municipios de la cuarta categoría. (Son siete los actuales ayuntamientos de esta categoría.)—En las capitales de región que no lleguen á 100.000 vecinos, tendrán los ayuntamientos la organización determinada por la ley municipal vigente; las comisiones se constituirán en igual forma que en los ayuntamientos que excedan de 100.000 habitantes: el alcalde será nombrado libremente por el Rey, y los tenientes de alcalde serán elegidos por el Ayuntamiento.

El alcalde tendrá por gastos de representación 10.000 pesetas.

BASE SEXTA

Municipios de la quinta categoría. (Son cinco los ayuntamientos de esta categoría.)—En los municipios cuya población exceda de 100.000 vecinos, se organizarán los ayuntamientos conforme á las reglas siguientes:

1.^a Los ayuntamientos de estas poblaciones se compondrán de un alcalde, diez alcaldes de distrito ó tenientes de alcalde y 45 concejales.

2.^a El alcalde será nombrado libremente por el Rey, Los tenientes de alcalde serán también de nombramiento de la Corona, debiendo ser éstos designados entre los residentes con dos años, por lo menos, de vecindad actual y no interrumpida en el mismo término municipal.

3.^a Las dos terceras partes de los concejales serán elegidos por todos los varones, mayores de veinticinco años, que se hallen en el pleno goce de los derechos civiles y sean vecinos del municipio, en el que cuenten dos años al menos de residencia.

La otra tercera parte será elegida proporcionalmente por los compromisarios nombrados por los mayores contribuyentes del mismo municipio que tengan derecho á concurrir á la elección senatorial, así como por las corporaciones que, teniendo su residencia principal dentro del mismo Municipio, disfruten, como corporación, de derechos electorales, ya sea por la ley electoral de senadores, ya por la de diputados á Cortes.

4.^a El cargo de concejal durará cuatro años y se renovará por mitades cada dos.

Los concejales salientes pueden ser reelegidos por una sola vez; fuera de la cual no podrán ser reelegidos hasta después de transcurridos cuatro años.

Los nombramientos de tenientes de alcalde se harán cada dos años, después de la renovación bienal ordinaria y antes de la primera reunión trimestral inmediata.

De los alcaldes

5.^a Son atribuciones del alcalde:

1.º La representación del Municipio y la presidencia del Ayuntamiento y de todas las comisiones.

2.º Corresponderse en representación del Municipio con todas las autoridades, funcionarios públicos y particulares.

3. Nombrar, suspender y separar los empleados municipales.

4.º La iniciativa, acuerdo y ejecución en las reformas de servicios municipales que no entrañen aumento de gastos, y no menoscaben tampoco alguna de las atribuciones propias de las comisiones permanentes.

5.º Sanción y ejecución de los acuerdos de la Corporación municipal y de las comisiones.

6.º Rendimiento de la cuenta trimestral.

7.º Ejercer, bajo su personal responsabilidad, todas las fun-

ciones propias de ordenador y Jefe de la inversión de fondos municipales y su contabilidad.

8.º Cuidar, bajo su responsabilidad, de que se cumplan por el Ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos.

9.º Proponer al Gobierno, con la antelación conveniente, la lista de los que deban ser nombrados alcaldes de distrito ó tenientes de alcalde, fijando el distrito á que haya de ser asignado cada uno.

De los tenientes de alcalde

6.ª El teniente de alcalde ejerce autoridad delegada del alcalde, en su respectivo distrito, y preside la Junta de distrito.

De las comisiones

7.ª En cada uno de estos ayuntamientos habrá comisiones permanentes y especiales.

8.ª Las comisiones permanentes serán:

1.ª Comisión ejecutiva, compuesta de cinco vocales, tres nombrados por la corporación y dos por los tenientes de alcalde.

2.ª De hacienda: compuesta de siete vocales, cuatro nombrados por la Corporación municipal y tres por los cien mayores contribuyentes del municipio.

La comisión de hacienda nombrará libremente la subcomisión de consumos entre los individuos de la Corporación, y con el número de vocales que estime conveniente.

3.ª De instrucción pública.

4.ª De beneficencia, salubridad é higiene, compuesta de siete vocales, nombrados: dos por la Corporación municipal, uno por el Colegio de médicos, y otro por el de farmacéuticos; y tres por los patronatos de beneficencia oficialmente organizados.

5.ª De obras públicas, compuesta de cinco vocales elegidos en la forma siguiente: un teniente de alcalde nombrado por sus compañeros; un vocal designado por la Corporación municipal, pertenezca ó no á la misma; uno designado por los ingenieros, y otro

por los arquitectos, con ejercicio y vecindad en la misma población, y uno designado por compromisarios votados por las Asociaciones de clases obreras de los ramos de construcción, domiciliadas en el Municipio.

9.^a Los Ministros de la Gobernación y de Fomento dictarán, de común acuerdo, las disposiciones convenientes para la organización, régimen y atribuciones de la comisión permanente de instrucción pública en estos ayuntamientos, sobre la base de dar participación á las iniciativas particulares en el ramo de enseñanza, constituidas en corporación legalmente organizadas, así como á los organismos de la enseñanza del Estado; completando así las disposiciones del Real decreto de 12 de marzo de 1885.

10.^a Todo asunto que no entrare de un modo exclusivo en las atribuciones propias de las Comisiones permanentes, será objeto de una Comisión especial, elegida por la Corporación y compuesta de cuatro vocales.

11.^a El alcalde es presidente nato de todas esas comisiones, y su voto es decisivo en caso de empate.

12.^a Las comisiones permanentes se nombrarán al principio de cada renovación; y los nombramientos de sus vocales duran dos años, pudiendo ser reelegidos en la época de la renovación.

La duración de las comisiones especiales se limita al tiempo necesario para el cumplimiento de su encargo; pero en todo caso quedarán disueltas en la época de renovación bienal ordinaria.

Corporación municipal

13.^a La Corporación municipal se reúne cuatro veces al año, y le corresponde:

- 1.^o Votación de impuestos, arbitrios y gastos.
- 2.^o Aprobación de cuentas.
- 3.^o Fiscalización de servicios administrativos.
- 4.^o Proposición de reformas en los servicios municipales.
- 5.^o Designación de individuos de su seno para comisiones permanentes y especiales, en la forma que determine la ley.

14.^a La reunión de la Corporación municipal tendrá lugar en la primera quincena de cada trimestre, fijando en la primera se-

sión el número de las que hayan de celebrarse en días consecutivos no feriados, no pudiendo prolongarse éstas más de diez días, sino en caso de necesidad y á propuesta del alcalde.

15.^a En la reunión del último trimestre se votará el presupuesto, no pudiendose tratar en ella de ningún otro asunto que no sea referente al mismo; y podrán prolongarse las sesiones sin especial acuerdo hasta la aprobación definitiva del presupuesto.

En la reunión del primer trimestre del año económico, las primeras sesiones se dedicarán á la rendición y aprobación de cuentas presentadas por el alcalde; no pudiéndose ocupar en otra cosa más hasta que este punto quede ultimado.

16.^a La Corporación municipal no entrará en la discusión de ningún asunto en que no haya dictaminado alguna de las Comisiones permanentes, ó bien alguna comisión especial nombrada al efecto.

Únicamente en casos de excepcional urgencia, en que así lo acuerde la Corporación, á propuesta del alcalde presidente, podrá prescindirse de este trámite previo.

Juntas de distrito

17.^a En cada uno de los distritos en que el término municipal se divida, habrá una Junta compuesta del teniente alcalde del distrito, presidente; de los concejales elegidos por el mismo distrito, y de dos más, designados por los tenientes de alcalde y por los concejales representantes de corporaciones.

18.^a Son atribuciones de estas juntas proponer al alcalde, á la Corporación municipal, á la Junta ejecutiva y á las Comisiones en su caso todo lo concerniente á los servicios municipales en el mismo distrito.

BASE SÉPTIMA

En Madrid, el alcalde tendrá por gastos de representación 25.000 pesetas; 20.000 en las demás capitales de región de primera clase, y 10.000 en las capitales de segunda, así como en los ayuntamien-

tos que excedan de 100.000 vecinos, aunque no sean capitales de región.

El crédito para el pago de estos gastos de representación se incluirá como partida obligatoria en los respectivos presupuestos municipales.

III

BASES PARA LA REFORMA DEL TITULO III EN SU CAPITULO I

BASE PRIMERA

Los ayuntamientos, cualquiera que sea su población dentro de las tres primeras categorías de la base primera para la reforma del título II, capítulo II de la ley Municipal, pueden formar entre sí y con los inmediatos asociaciones y Comunidades, no sólo para determinados servicios de interés común, como conservación de caminos, guardería rural y aprovechamientos vecinales, sino también para unificar toda la administración municipal de los ayuntamientos asociados.

Estas Comunidades se regirán por una Junta compuesta de los delegados que los ayuntamientos elijan para su representación en la misma.

BASE SEGUNDA

Estas Comunidades serán siempre voluntarias, y concertarán libremente entre sí las bases de su constitución, sin otra limitación que la de que no se opongan á los preceptos de la presente ley, y la de que los pactos y convenios constitutivos de su Comunidad sean aprobados de Real orden.

La Junta de delegados que ha de regir la Comunidad, celebrará sus reuniones en el municipio que la misma Comunidad haya señalado como capital; elegirá el vocal que haya de presidirla, y formará las cuentas y presupuestos de la Comunidad.

BASE TERCERA

Cuando varios ayuntamientos tengan bienes ó derechos indivisos, podrá constituirse, siempre que alguno de ellos lo reclame, una comisión sindical, compuesta de los síndicos de los ayuntamientos interesados. Esta comisión nombrará de su seno el presidente, se renovará cada dos años, al mismo tiempo que los ayuntamientos, y le serán aplicables las disposiciones de la ley relativas á éstos.

La Comisión sindical tendrá á su cargo la administración de los bienes y derechos indivisos, con atribuciones análogas á las que por la presente ley corresponden á los ayuntamientos y alcaldes en los derechos y bienes municipales, debiendo formar el repartimiento entre los ayuntamientos interesados. Este repartimiento, después de aceptado por los Ayuntamientos, deberá ser aprobado por el Gobernador de la provincia, y por el regional cuando alguno de dichos ayuntamientos mostrase su disconformidad.

BASE CUARTA

El Gobierno de S. M. cuidará de fomentar y proteger por medio de sus delegados las asociaciones y comunidades voluntarias de los Ayuntamientos para fines comunes.

Cuando se produzcan reclamaciones sobre la manera como actualmente son administradas las antiguas Comunidades de tierra, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá someter dichas Comunidades á lo dispuesto en las bases anteriores, salvas las cuestiones relativas á los derechos de propiedad hasta hoy adquiridos, que quedan reservados á los tribunales de justicia.

IV

BASES PARA LA REFORMA DEL TITULO V EN EL CAPITULO II

BASE PRIMERA

Sobre queja de vecinos, formulada por escrito, ó bien después de dos advertencias consecutivas, que el Gobernador les hubiere

dirigido de oficio, podrá, previa la especial autorización que determina el art. 24 del anterior proyecto de ley, enviarse á los ayuntamientos un delegado especial por cuenta del presupuesto municipal á fin de cuidar de la ejecución de las órdenes de la superioridad ó de inspeccionar la administración y contabilidad municipal.

En todo caso, este delegado, al concluir su misión, presentará una memoria detallada, dando cuenta en ella á la autoridad que le hubiere nombrado.

Las dietas del delegado se fijarán por el Gobernador regional en el acto mismo de autorizar la delegación, y la percepción de su importe se hará siempre contra el Municipio, en igual forma y por los mismos agentes que están encargados de recaudar la contribución territorial é industrial.

Los delegados tendrán siempre categoría igual, por lo menos, á la del funcionario jefe de la dependencia que van á inspeccionar.

BASE SEGUNDA

Los ayuntamientos, como corporación, únicamente podrán ser suspendidos por los motivos que taxativamente determina el artículo 189 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1887.

V.

DE LA CURATELA ADMINISTRATIVA

BASE PRIMERA

Los municipios cuyos ayuntamientos hubieren sido destituidos judicialmente por dos veces en el transcurso de cinco años; ó en el mismo plazo tres veces multados, apercibidos ó suspensos gubernativamente por infracciones repetidas de la ley Municipal, ó por actos ú omisiones que constituyan delito; ó los que durante cuatro años liquidaran sus presupuestos con déficit superior á la décima parte de sus ingresos; ó los que resultaren sujetos á verdadero concurso de acreedores por insolvencia judicialmente declarada,

quedarán sometidos para el quinquenio siguiente á un régimen especial de Curatela administrativa.

La declaración de encontrarse un ayuntamiento comprendido en alguno de los casos anteriores se hará de Real orden, previo expediente formado por el Gobernador de la región, con audiencia de la Comisión ejecutiva del Consejo regional. Si el dictamen de esta Comisión fuera contrario á la declaración del estado de Curatela, antes de dictarse la Real orden aclaratoria será oído el Consejo de Estado.

BASE SEGUNDA

Una vez publicada la Real orden declaratoria, que previene la base anterior, el Gobierno nombrará un Administrador municipal, que en el primer año tendrá por especial cometido ordenar la hacienda del Municipio, haciendo el balance de su activo y pasivo, proponiendo arreglos con los acreedores, organizando sus servicios y contabilidad y sujetando los gastos á los ingresos en términos que la deuda pueda quedar extinguida antes de terminar el quinquenio.

El sueldo anual del Administrador municipal será fijado por el Gobernador regional en cada caso, según la categoría del ayuntamiento, y se entenderá siempre á cargo del presupuesto municipal.

BASE TERCERA

Dentro del mes siguiente á la terminación del primer año de su nombramiento, este Administrador municipal, que resumirá todas las atribuciones y responsabilidades del alcalde y del Ayuntamiento, habrá de elevar al Gobernador regional la Memoria justificativa de su gestión, proponiendo las soluciones que estime más convenientes para el arreglo de la hacienda municipal en los años inmediatos.

BASE CUARTA

En los cuatro años siguientes corresponderá al Gobernador regional el nombramiento del alcalde en dicho Ayuntamiento, y este tendrá todas las atribuciones de los alcaldes de poblaciones de más de 100.000 residentes.

BASE QUINTA

En los presupuestos de este quinquenio no podrá el Ayuntamiento acordar, sin previa y especial autorización de la sección de hacienda del Consejo regional, ningún gasto que no estuviere incluido en el presupuesto del primer año, formado por el Administrador municipal.

BASE SEXTA

Cuando un Ayuntamiento declarado en estado de Curatela llegase al término del quinquenio sin haber extinguido el déficit, ya por defectos en la gestión administrativa, ya por escasez de medios y recursos para soportar las cargas reconocidas, el Gobernador regional deberá ponerlo en conocimiento del Gobierno, el cual podrá acordar la agregación del Ayuntamiento, cualquiera que sea su población, á los inmediatos términos municipales, ó que constituya con sus colindantes una Comunidad municipal.

BASE SÉPTIMA

El Gobierno deberá dar cuenta á las Cortes de toda declaración del estado de Curatela, dentro de los diez días inmediatos á la fecha de la Real orden declaratoria.

No podrán resolverse estos expedientes mientras las Cortes estén cerradas ó tengan suspendidas sus sesiones.

VI

CORTE DE CUENTAS

BASE PRIMERA

Los ayuntamientos que se hallen en descubierto con el Tesoro, con las diputaciones provinciales ó con cualquier otro acreedor por obligaciones de los presupuestos anteriores al corriente, practicarán una liquidación, satisfaciendo sus atrasos ó incluyéndolos en sus presupuestos por sextas partes, ó hasta el 15 por 100 de sus presupuestos anuales de ingresos, cuando de esto exceda la sexta parte de aquellos.

En los ayuntamientos de más de 100.000 habitantes podrá extenderse esta liquidación á diez presupuestos sucesivos.

En la liquidación con el Estado se computarán á las Corporaciones deudoras los créditos reconocidos á su favor contra el Tesoro.

BASE SEGUNDA

Cuando por la cuantía de la deuda no pueda extinguirse en seis años con el crédito que al efecto se le asigne en los presupuestos anuales, según la base anterior, podrá hacerse la liquidación enajenando bienes del Municipio, previo el oportuno expediente y autorización del Gobernador regional ó del Gobierno, según los casos.

Cuando por ninguno de estos procedimientos haya posibilidad de extinguir la deuda, procederá la agregación, la Comunidad, el estado de Curatela ó la supresión del término municipal, según fuere más conveniente en cada caso.

BASE TERCERA

Las Corporaciones que satisfagan sus atrasos con el Estado en el término de un año, á contar desde la publicación de la presente ley, obtendrán la bonificación del 50 por 100 para la parte de atrasos que en este término liquiden. Las que dentro del mis-

mo año se obliguen á extinguir la deuda, ya incluyéndola por sextas ó por décimas partes, según los casos, como primera partida de gastos obligatorios en los presupuestos sucesivos, ya enajenando bienes del municipio, obtendrán la bonificación del 25 por 100.

Los ayuntamientos que dentro del año no hubieren satisfecho la totalidad de sus atrasos ni adquirido la obligación que determina el párrafo anterior, quedarán declarados por este solo hecho en estado de Curatela.

BASE CUARTA

Las diputaciones provinciales que tengan á su favor créditos atrasados reconocidos por los ayuntamientos, podrán entablar con éstos, para liquidar sus atrasos, términos de transacción parecidos á los del Estado.

BASE QUINTA

El Estado y las Corporaciones provinciales deberán reclamar el pago de los créditos atrasados que tengan contra los ayuntamientos en término de dos años. Toda deuda de esta especie no reclamada en dicho plazo, se considerará prescrita.

Los ayuntamientos deberán dar cuenta á los Gobernadores respectivos de toda reclamación, aunque la considerasen infundada, en los ocho días siguientes al en que sea producida.

BASE SEXTA

En lo sucesivo, y para créditos posteriores á esta fecha, desde 1.º de Julio inmediato se consideran prescritos todos los derechos y acciones para reclamar de los ayuntamientos, así el Estado como las Corporaciones, por obligaciones que no se refieran al año económico anterior al ejercicio corriente.

BASE SÉPTIMA

Los derechos y acciones de los particulares contra los ayuntamientos en materia de débitos prescribirán á los tres años, contados desde el momento en que debieron satisfacerse ó dejaron de ser reclamados, hasta el de la presentación de la deuda.

La prescripción se interrumpirá por la demanda ú otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones, ó por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

BASE OCTAVA

Dentro de los tres meses inmediatos á la publicación de esta ley, la Dirección general de Administración local remitirá á los ayuntamientos, por conducto de los Gobernadores regionales, una plantilla, con la debida clasificación de sus bienes, para que hagan la declaración de las propiedades, valores y rentas que posean, y que habrán de llenar y devolver á los respectivos Gobiernos dentro de los dos meses siguientes.